

EL SECTOR PETROLERO

SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. — II. LAS ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MERCADO DEL PETRÓLEO: 1. Las concesiones del servicio público frente al proceso de liberalización del monopolio de petróleos. 2. Los Convenios de Cooperación Comercial (CCC). 3. Los CCC entre estaciones de servicio y compañías petroleras ante el Derecho Comunitario. 4. Los poderes de la Comisión Europea. 5. El Libro Verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria. 6. Recapitulación. 7. El Reglamento CE n.º 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999. 8. Los CCC ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y la jurisdicción civil. 9. La perspectiva constitucional. 10. Los CCC en las últimas reformas legislativas. — III. EL ACCESO AL MERCADO POR PARTE DE LOS OPERADORES INDEPENDIENTES: 1. Barreras. 2. El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. 3. Los agentes independientes. 4. Menos distancias, más estaciones, mayor liberalización. — IV. BIBLIOGRAFÍA. — V. NORMATIVA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

De forma incesante y desde distintas perspectivas, afloran, especialmente a través de los periódicos de los últimos días y de los últimos meses, complejos problemas jurídicos en el sector petrolero y más concretamente entre las grandes compañías petroleras y las estaciones de servicio⁽¹⁾.

(1) No puede ocultarse la tensión existente en relación con el presente tema de la liberalización del sector petrolero. A veces, las opiniones y críticas sobre el proceso de liberalización son especialmente duras; puede verse, por ejemplo, la noticia en el periódico *Cinco Días*, de 24 de diciembre de 1997 p.2, descalificando dicho proceso y considerando "todos los contratos de exclusiva y gestión como fraudulentos y firmados bajo la amenaza o el engaño (...)". Más recientemente, en el periódico *La Gaceta* (noticia del día 14 de julio de 2000) se informa "los gasolineros reabren la guerra contra las petroleras. La Asociación Europea de Empresarios de Estaciones de Servicio (EPRASS) inició ayer su Asamblea General (...) y pretende limitar la influencia de las grandes operadoras de productos petro-

Sin duda que de ello es principal responsable el nuevo régimen de liberalización del sector petrolero, sin que la conflictividad existente sea en sí misma criticable sino, más bien, algo inherente a lo que es propio de un régimen o sistema de libertad (en nuestro caso económica). No obstante, y por ello mismo, es preciso que cualquier perjudicado disponga de las garantías jurídicas necesarias para la tutela de sus derechos e intereses.

La liberalización del sector petrolero plantea problemas jurídicos fundamentalmente en torno a dos relaciones jurídicas principales, entre las grandes compañías petroleras y las estaciones de servicio, primero, y entre dichas compañías y los nuevos operadores independientes interesados en acceder a la red de suministro y al mercado del transporte y distribución del producto, segundo. Seguidamente se analiza la liberalización del sector petrolero por referencia a ambas situaciones al mismo tiempo que se ponen de manifiesto las características generales de este sector a la luz de la reciente Ley del sector de hidrocarburos (Ley 34/1998).

II. LAS ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MERCADO DEL PETRÓLEO

1. Las concesiones de servicio público frente al proceso de liberalización del monopolio de petróleos

Tradicionalmente la concesión fue la forma normal de ligar a las estaciones de servicio con la gestión de este servicio público monopolístico del petróleo⁽²⁾ (sin perjuicio de que también pudieron existir

líferos... y aunar enteros para exigir que desaparezcan, en un plazo máximo de 20 años, los contratos exclusivos de suministro". "Los grandes clanes de la gasolina" (*El mundo*, 25 de enero de 1998). Otra noticia, que puede seleccionarse, es la que aparece en el periódico *Cinco Días* (de 15 de diciembre de 1997 p.7): "El Consejo de Estado ha informado críticamente sobre el acceso a la red".

(2) Como es sabido, su origen se cifra en el Decreto-Ley de 28 de junio de 1927, en tiempos por tanto del General Primo de Rivera, y cuyo artífice fue Calvo Sotelo. El monopolio afecta la importación, refino y transporte. Desde 1947 el monopolio abarca la importación de derivados y la comercialización y distribución. CAMPSA (desde 1977 una empresa con capital mayoritariamente público y que se apoya en su gestión en un patrimonio de titularidad estatal) se limita a la distribución, ya que la compra del producto a las refinerías se hace por el propio Estado. El artículo 2 de la Ley de 2 de diciembre de 1992, de Ordenación del Sector petrolero, establece que el comercio exterior, el refino, la distribución (transporte, almacenamiento y comercialización) son actividades que podrán realizarse libremente. En la actualidad, CAMPSA ha pasado a ser un activo -y una marca comercial- del grupo REPSOL, y ha asumido las funciones logísticas (con el nombre de CLH). Véase, por todos, N. FERNÁNDEZ CUESTA, "Nuevo régimen...", pp. 83 y ss.

estaciones de servicio vinculadas a CAMPSA mediante simples contratos de arrendamiento⁽³⁾).

Qué hacer con los concesionarios fue una pregunta inevitable en el momento de emprender la liberalización del monopolio⁽⁴⁾. Y parecía en principio lógico esperar que la supresión del monopolio hubiese propiciado el ejercicio del *derecho de reversión* por parte del Estado, una vez se declarasen extinguidas las concesiones. La reversión habría llevado consigo la devolución de bienes en favor del Estado, afectos al servicio público, y, en nuestro caso, una valoración de las instalaciones e inversiones realizadas por el concesionario y que aún no se hubieran podido amortizar en vida de la concesión, a efectos de computar la indemnización correspondiente en su favor⁽⁵⁾.

Pese a que ésta era la solución prevista en la legislación tradicional del sector petrolero (Reglamento de 1970⁽⁶⁾), la respuesta al problema sobre el futuro de los concesionarios se buscó a través de un complejo sistema, basado en la transferencia en favor de CAMPSA,

(3) Puede verse J.M. SALA ARQUER, *La liberalización...*, pp.145 y ss.

(4) No pretende, por tanto, este trabajo estudiar las distintas fases de la liberalización del monopolio de petróleos y ni siquiera agotar el planteamiento de las garantías jurídicas de los distintos agentes económicos del sector petrolero. Sobre la liberalización y *despublicatio* del monopolio de petróleos puede consultarse: A. ALMENDROS MANZANO, "La escisión de CAMPSA: El penúltimo paso antes del fin del monopolio de petróleos", *RAP* nº 129, 1992; R.C. BERAUD, "El monopolio de petróleos español: reglamentación de precios y Derecho comunitario", *Noticias CEE*, 46 (1988); M. CRUZ GÓMEZ/J.I. GAFO FERNÁNDEZ, "El proceso de adaptación del Monopolio español de petróleos a la normativa comunitaria", *Gaceta jurídica de la CEE*, D-6, 1987, pp. 245 y ss.; J.A. GARCÍA DE COCA, *Sector petrolero español: análisis jurídico de la despublicatio de un servicio público*, Madrid 1996 y su trabajo en *Documentación Administrativa* 256 (2000); S. MUÑOZ MACHADO, "Sobre el alcance del monopolio de petróleos", *REDA* nº 24 (1980); L. PASTOR RIDCEJO, "La adaptación del Monopolio de Petróleos por el ingreso de España en la CEE", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985; G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, "La adaptación del monopolio español de petróleos a las exigencias del Derecho comunitario europeo", *Revista de Instituciones Europeas*, enero-abril 1981; J.M. DE LA RICA, "Situación y perspectivas del mundo del petróleo", *Boletín de estudios económicos*, 1986 41/128, pp. 333 y ss.; J.M. SALA ARQUER, *La liberalización del monopolio de petróleos en España*, Madrid, 1995; G. VALENCIA, "La supresión del monopolio y el nuevo régimen jurídico del sector petrolero", *RAP* 138 (1995), p.283.

(5) El derecho de reversión del Estado implica que éste indemnice al concesionario por los valores residuales no amortizados, los daños causados y el lucro cesante; véase J.A. GARCÍA DE COCA, *Sector petrolero...*, p. 318. Considérese el artículo 115 RSCL, que obliga a fijar el plazo de reversión según las características del servicio y las inversiones que hubiere de realizar el concesionario. Igualmente, E. GARCÍA DE ENTERRÍA/T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho...*, p. 726.

(6) Es decir, el ejercicio de los derechos de reversión se contemplaba en la Orden de 5 de marzo de 1970, por la que se aprueba el reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del monopolio de petróleos (artículos 64 y ss.).

"en las condiciones que se convenga, de los derechos económicos de que actualmente es titular el Estado", dentro de los cuales quedaba incluido el derecho de reversión (Ley 45/1984, de 17 de diciembre, artículo 1.8^o), así como en una habilitación en favor del Estado para "ceder a CAMPSA o sociedades filiales de ésta, para que continúe la explotación, la propiedad de las instalaciones de venta de carburantes y combustibles que adquiriera en virtud de las disposiciones reguladoras de las concesiones correspondientes o de otros motivos" (RDL 5/1985, artículo 5.2^o).

A la luz de esta normativa no habría sido fácil dar una respuesta, en el momento de su promulgación, acerca de los propósitos que aquella realmente encerraba. Clara era la intención de ceder a CAMPSA los derechos de los que era titular el Estado. Ahora bien, ¿se pensaba en ceder el derecho de reversión u otros derechos diferentes?

En la actualidad, después de conocer el desenlace del proceso de liberalización del monopolio de petróleos, es cuando estamos en disposición de concluir que bajo la ambigüedad de su texto literal se escondía un meditado plan estratégico en el que se veía envuelto el futuro de los distintos concesionarios.

Concretamente, la reversión no se ejercitó, pero la "posibilidad de la reversión" fue un argumento empleado al servicio de lo que a la postre fue el interés real de CAMPSA, esto es, la adquisición de muy numerosas estaciones de servicio, que convertían su título de concesión en un arrendamiento con su adquirente⁽⁷⁾, CAMPSA, logrando así mantener el ejercicio de la actividad que venían realizando (en las condiciones establecidas por CAMPSA, que aseguraban una rentabilidad al arrendatario). El nuevo arrendatario conseguía, de esta forma, eludir el ejercicio del derecho de reversión en favor del Estado que posteriormente fue cedido a CAMPSA. De esta forma se lograba no sólo la adquisición masiva de estaciones de servicio a un precio sustancialmente inferior al de mercado⁽⁸⁾ sino tam-

(7) Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector petrolero.

(8) Esta transmisión, de las estaciones de servicio que adquiriese el Estado se entendía en conexión con el primer párrafo del mismo artículo 5, en virtud del cual si un concesionario renunciaba a la concesión, el Estado podía adquirirla. RDL 5/1985 de 12 de diciembre, de Adaptación del Monopolio de Petróleos.

(9) Jurídicamente, es interesante destacar el proceso de conversión de títulos jurídico-administrativos (contratos de concesión de servicios públicos) en contratos civiles de arrendamiento (con exclusividad de suministro, como tendremos ocasión de comprobar).

(10) También lograba el poder público eludir otra posible solución: el mantenimiento de la propiedad por parte del titular de la estación de servicio, a cambio de una compensación en favor del Estado (conforme al artículo 71.1 del Reglamento de 1970).

bién, y especialmente, afianzar el dirigismo público en el plano de la distribución del combustible, de cara a la introducción del *mercado liberalizado*⁽¹¹⁾.

Puede insistirse en el factor de "incertidumbre" existente en los inicios del proceso liberalizador⁽¹²⁾, tanto sobre los destinos de las estaciones de servicio como sobre la propia garantía de suministro, a expensas de una entidad (CAMPSA) que es quien negocia no sólo el futuro de las estaciones de servicio con su titular sino también el futuro del aprovisionamiento de combustibles para su reventa.

En este contexto, podrían enmarcarse los llamados "Convenios de Cooperación Comercial" (CCC), como instrumento que colaboró a la realización de la política de reforzamiento de la presencia pública en el mercado del petróleo; mediante dichos Convenios se conseguía situar a las estaciones de servicio en una posición de dependencia -respecto de las compañías petroleras- para cuando llegase el momento de la liberalización del monopolio de petróleos⁽¹³⁾. Concretamente, a partir de los años 1984-1985 CAMPSA firmó numerosos convenios con las estaciones de servicio, en virtud de los cuales el titular de la estación de servicio se obligaba por un período determinado de años a adquirir en exclusiva el producto a CAMPSA o a una de sus sociedades dependientes, una vez llegase el momento de la liberalización.

Las afirmaciones anteriores permiten calificar este momento previo a la liberalización como "decisivo", ya que es ahora cuando se logra predestinar el régimen jurídico de las estaciones de servicio y demás agentes económicos. En este momento, en teoría preparatorio de la liberalización, se adquieren estaciones de servicio, se estipulan contratos de arrendamiento, se suscriben los Convenios de Cooperación Comercial en virtud de los cuales se pacta la exclusividad de suministro para cuando se declare extinguido el monopolio de petróleos. En definitiva, cuando se liberaliza este sector petrolero las posiciones de los distintos agentes económicos están ya prefijadas. Es decir, la Ley de liberalización del monopolio de petróleos (Ley de 2

(11) De este modo, se aproximaba el modelo español al de otros países de la Comunidad Europea, donde llegan a primar los gestores o arrendatarios (en vez de los propietarios), pese a que durante los últimos años se advierte una tendencia hacia la generación o incluso proliferación de estaciones de servicio independientes, según tendremos ocasión de comprobar.

(12) Puede verse J.M. DE LA RICA, "Situación...", p. 337.

(13) Art. 5 del RDL 5/1985.

de diciembre de 1992, de Ordenación del Sector petrolero) no dio el disparo de salida a un mercado en el cual los distintos agentes económicos pactan libremente condiciones y negocios jurídicos. No obstante, la Ley de 1992 declara formalmente el comienzo de la liberalización y el fin del monopolio.

Seguidamente, se abordan los problemas claves de la liberalización del sector petrolero por referencia primero a las estaciones de servicio.

2. Los Convenios de Cooperación Comercial (CCC)

Los Convenios de Cooperación Comercial se suscribieron en la fase preliminar de la liberalización (hacia 1985 ó 1986) entre dos empresas (CAMPESA y las estaciones de servicio) por un período no superior a diez años, con el fin de realizar un compromiso mutuo en virtud del cual el "revendedor" (la estación de servicio) se comprometía a adquirir exclusivamente los carburantes y combustibles a un único "proveedor" (CAMPESA) y a difundir su imagen, debiendo esta última conceder una contrapartida económica a la otra parte del contrato consistente en ventajas económicas o financieras.

Si ha de destacarse una característica de estos contratos es ante todo el pacto de exclusividad, de suministro e imagen, que compromete a la estación de servicio. En principio, se trata de una obligación que contrae la estación de servicio, de adquirir el producto y de exhibir los colores, símbolos y logotipos comerciales de la proveedora. Pero, de esta forma, se pretende también beneficiar la actividad comercial de la estación de servicio, considerando que todo ello constituye una garantía de calidad del combustible, inherente a la marca comercial de la compañía suministradora.

La *ratio* de este tipo de convenios está, como su propio nombre quiere expresar, en la apertura de márgenes de cooperación comercial y financiera entre proveedor y revendedor. Pero también en prohibir el "comercio paralelo" (*Parallelhandel*).

Sin perjuicio de las contrapartidas económicas y financieras a las que se obliga el proveedor (tema sobre el que volveremos más adelante), el revendedor (la estación de servicio) obtiene un porcentaje por litro vendido de combustible. El objeto del contrato lo constituyen "determinados carburantes para vehículos de motor a base de productos petrolíferos o determinados carburantes para vehículos de motor y combustibles a base de productos petrolíferos especificados en el

acuerdo" (artículo 10 del Reglamento de la Comisión 1984/83, norma ésta que ha venido regulando dichos Convenios⁽¹⁴⁾).

Con posterioridad a la firma con CAMPESA de los citados CCC (y, más concretamente, entre 1987 y 1989) se suscriben unos "nuevos" contratos (Contratos de Imagen, Comercialización y Colaboración) entre las estaciones de servicio y las compañías o sociedades beneficiarias de la escisión de CAMPESA. Como antes advertíamos, ésta era la finalidad, en realidad, de los CCC firmados con anterioridad, la de dar entrada a una nueva compañía petrolera en el contrato (como proveedora del producto) en consonancia con la marcha o ritmo de la liberalización del monopolio de petróleos.

En virtud de los CCC, las compañías beneficiarias de la escisión de CAMPESA asumían los compromisos de esta última, sin que ello supusiera alteración alguna del régimen contractual inicialmente pactado, esto es, la cláusula de exclusividad del combustible. Por otra parte, el régimen de derechos y obligaciones de estos contratos quedaba pospuesto al momento de la liberalización del sector del petróleo, ya que, a pesar del "nuevo" contrato, CAMPESA seguía aún suministrando el producto hasta que se produjera la extinción del monopolio.

Decisivo resulta entonces un RDL 4/1991 de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, en virtud del cual (artículo 5) se permitía a las sociedades beneficiarias de la extinción de CAMPESA, el aprovisionamiento de los combustibles monopolizados⁽¹⁵⁾.

(14) El título completo de esta norma es: Reglamento de la Comisión 1984/83, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del artículo 85.3 del Tratado de la CE a los acuerdos de compra en exclusiva de cerveza y suministros petrolíferos con estaciones de servicio. Recientemente esta norma comunitaria se sustituye por el Reglamento CE nº 2790/1999 de la Comisión.

Sobre el Reglamento 1984/83 H.J. BUNTE/H. SAUER, *EG-Gruppenfreistellungs-Verordnungen...* pp. 266 y ss.; II. GLASSEN/II. VON HAERN/H.C. KERSTEN/H. RIEGER, *Frankfurter Kommentar zum Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen...* pp. 92 y ss.; G. WIEDEMANN, *Kommentar zu den Gruppenfreistellungsverordnungen...*; GLEISS/HIRSCH, *Kommentar zum EG Kartellrecht, Band 1; Artikel 85 und Gruppenfreistellungsverordnungen...*; véase también D.G. GOYDER, *FEC Competition...*, pp. 208 y ss.; D. JACOBS/J. STEWAER-CLARK, *Competition...*, p. 55; NIEDERLEITHINGER, "Praxis und Grenzen der Ausschließungsverträge..."; MÖLLER/BÜHLER, *Artikel 85... in toto*.

(15) En relación con la escisión de CAMPESA, véase la Ley 15/1992, de 5 de junio, de medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario. Esta Ley sustituye al Real Decreto-Ley 4/1991, de 29 de noviembre. El artículo 2 dice: "se autoriza la segregación de activos afectos a actividades comerciales de CAMPESA, que se integrarán como unidades económicas en varias Sociedades beneficiarias participadas mayoritariamente por empresas refinadoras, de acuerdo con el proyecto de escisión que aprueba la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos".

Esta declaración cobró, en realidad, eficacia a través de una orden de 27 de mayo de 1992, por la que se fijaba el 1 de junio de 1992 como concreto *dies a quo* a efectos de determinar el comienzo de la actividad de aprovisionamiento de productos petroleros por parte de las empresas refinadoras y de las sociedades beneficiarias de la escisión de CAMPSA. No dejaba de ser significativo que estos suministros se realizaran en el marco del monopolio aún existente. Estamos evidentemente ante una situación transitoria que se confirmó una vez se extinguió el monopolio, concretamente el 14 de enero, fecha en la que entró en vigor la Ley de 2 de diciembre de 1992, de Ordenación del Sector petrolero⁽¹⁶⁾. Entretanto (1 de junio de 1992 y 14 de enero de 1993) las comisiones en favor de las estaciones de servicio se siguieron fijando por la Administración⁽¹⁷⁾.

Para complicar más las cosas, pudo producirse una nueva modificación en estos contratos, asumiendo una nueva compañía la función de aprovisionamiento (a través de una fusión por absorción de la compañía que venía realizándolo), para cuando llegase el momento de poder realizar dicho aprovisionamiento conforme a la fecha autorizada (junio de 1992); esta posibilidad se recogía en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Europea 1984/1983, en virtud del cual el suministro puede realizarse por una empresa vinculada a la empresa que asumió inicialmente la posición de revendedora, o por una empresa tercera a la que se hubiera encargado la distribución de los productos.

En todo caso, estos Convenios de Cooperación Comercial, que se suscriben en un ambiente incierto, predeterminan el régimen jurídico esencial de las estaciones de servicio durante los años venideros. Dichos contratos garantizaron la subsistencia del negocio de la estación de servicio, es decir, un suministro seguro y de calidad. Algunos

Por su parte, su artículo 4 proclama la subrogación de las Sociedades beneficiarias en "los términos y condiciones de las concesiones y autorizaciones originarias en la utilización del dominio público que ocupen las Estaciones de servicio o Aparatos Suministradores que les sean transferidos. Asimismo, las Sociedades beneficiarias de la escisión se subrogarán en los derechos y obligaciones de CAMPSA, resultantes de los contratos concertados por esta Compañía con los propietarios, arrendatarios y titulares de explotación de las Estaciones de servicio afectadas por la escisión".

El derecho a realizar las funciones de aprovisionamiento, al que nos referíamos, se regula en el artículo 5.

(16) La Ley de 22 de diciembre de 1992, de Ordenación del Sector petrolero, declara la liberalización del sector petrolero y por tanto extinguido el monopolio de petróleos; no obstante, los precios seguirán fijándose por parte de los poderes públicos.

(17) Véase la Orden Ministerial de 12 de febrero de 1992.

concesionarios (algunas estaciones de servicio) no suscribieron pacto alguno y mantuvieron su concesión con CAMPSA, situación ésta de la que se hará eco el legislador (en la disposición transitoria primera de la Ley de Ordenación del Sector petrolero de 1992⁽¹⁸⁾).

3. Los CCC entre estaciones de servicio y compañías petroleras ante el Derecho comunitario

Es bien conocido (y fácilmente advertible de una simple lectura del Tratado) que los pilares de la Unión Europea no descansan sino en el logro o realización de una competencia efectiva dentro de la Comunidad y en la integración de las economías de los Estados miembros en un solo mercado interior (artículos 3 y 3A, artículos 85 y siguientes)⁽¹⁹⁾.

Interesa, entonces, el artículo 85.1 del Tratado de la CE en virtud del cual se declaran incompatibles con el mercado común todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común. Este mismo artículo menciona una serie de prácticas prohibidas dentro de las que -claramente- encajan los CCC: "fijación de precios de compra o de venta o de otras condiciones de transacción"⁽²⁰⁾.

Dicha prohibición se aplica a todas las fases de la cadena de producción y distribución, desde la investigación y el desarrollo hasta la comercialización al por menor. Para declarar que un acuerdo, deci-

(18) Disposición transitoria primera ("aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio"): "los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, o anteriores, se regirán por dicha Ley, salvo manifestación expresa de los titulares, de su deseo de acogerse a la regulación que para dichos permisos y concesiones establece la presente Ley". Véase, en este contexto, F. HEVIA CANGAS, "Mantenimiento...", pp. 101 y ss.

(19) COMISIÓN EUROPEA, *Una política energética...* p. 21: "para que los agentes económicos tengan plena confianza en el mercado interior de la energía y la seguridad de que prevalecen los principios de mercado"; en la doctrina, por todos, II. VON GROEBEN/J. THIESING/C.D. BELERMANN, *Kommentar zum EWG...*, p. 1422; y J.E. SORIANO GARCÍA, *Derecho público...* *in toto*.

(20) Las otras son: limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones, repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento, aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos desventaja competitiva, subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza, o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

sión o práctica concertada infringe lo dispuesto en el artículo 85.1, la Comisión debe determinar, primero, que existe una "restricción de la competencia", segundo que ésta tiene un "efecto sensible" y, tercero, que "afecta al comercio entre Estados miembros"⁽²¹⁾.

Un ejemplo, de aplicación por parte de la Comisión, de este régimen (del artículo 85.1 del Tratado de la CE), en el sector petrolero, es la decisión de 21 de diciembre de 1988 (DOCE nºL 74/21) relativa a una serie de acuerdos colusorios que constituyan un cártel compuesto por casi todos los fabricantes proveedores de un determinado producto⁽²²⁾, en la Comunidad, en virtud de los cuales se celebraban reuniones secretas periódicas para coordinar su comportamiento comercial, planificar iniciativas concertadas en materia de precios, establecer precios mínimos y precios "objetivo", convenir cuotas de ventas objetivo y supervisar la aplicación de dichos acuerdos colusorios⁽²³⁾.

Bien distinto de este supuesto es a juicio de la Comisión el caso de los acuerdos de exclusiva entre las Compañías petroleras y Estaciones de Servicio (entre proveedor y revendedor). Pese a que los CCC son claramente anticompetitivos desde el punto de vista del artículo 85.1 (y, por tanto nulos, conforme al artículo 85.2 del Tratado), un Reglamento de la Comisión (Reglamento 1984/83, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del artículo 85.3 del Tratado de la CE a los acuerdos de compra en exclusiva de cerveza y suministros petrolíferos con estaciones de servicio) justifica el régimen de los CCC en el caso concreto de las estaciones de servicio.

El presente Reglamento puede considerarse una excepción, pero no una anomalía, en el contexto jurídico-comunitario. No es, como tendremos ocasión de comprobar, la única excepción respecto del régimen general (del artículo 85.1⁽²⁴⁾). La exención, que proclama, del régimen general (previsto en el artículo 85.1) se basa en la habilita-

(21) Para un examen más detenido del artículo 85 del Tratado puede verse, en este contexto, C. BELLAMY/G. CHILD, *Common Market...*, §§ 7-092 y ss.; M.A. DAUSES (coordinador), *Handbuch...*, pp. 4 y ss. del comentario al artículo 85 del tratado de la CE; H. VON GROEBEN/J. THIESING/C.D. EHLERMANN, *Kommentar zum EWG...*, pp. 1343 a 1782; J. MEGRET/J.V. LOUIS/D. VIGNES/M. WAELBROECK, *Le droit de la concurrence de la Communauté Economique Européenne...* (comentario al artículo 85); D. WOODS, *An Outline...*, pp. 1 y ss.; véase también D.J. GILSTRAD/F. MURPHY, *Leading cases...*, p. 169.

(22) Concretamente, LDPE termoplástico a granel (polietileno de baja densidad).

(23) Puede verse también la decisión caso Tetra Pak II DO L 72 de 18 de marzo de 1992.

(24) Puede verse la STJCE de 30 de abril de 1998, asunto 230/96, en relación con otro sector, el automovilístico, donde se justifican los contratos de exclusiva en virtud del artículo 85.3 del TCE y el reglamento nº1473/95; en un plano doctrinal, por todos, P.W. DOBSON/M. WATSON, *Vertical...*, *in toto*.

ción del artículo 85.3 del Tratado de la Comunidad Europea, en virtud del cual viene a reconocerse que determinados acuerdos pueden infringir legítimamente el régimen del artículo 85.1 (que prevé la prohibición de los acuerdos colusorios de la competencia)⁽²⁵⁾.

El régimen de los CCC no sólo sería conforme con el Derecho comunitario (con el citado Reglamento). Más bien, su propio contenido jurídico-material está determinado básicamente en la citada norma comunitaria, debiéndose ésta aplicar por las instancias nacionales de control cuando enjuicien la validez de los CCC. Estaríamos ante un ejemplo ilustrativo de "influencia" del Derecho comunitario en el Derecho de los Estados miembros, y de la realización de un Derecho común europeo⁽²⁶⁾.

Por otra parte, siendo los CCC conformes al Reglamento de la Comisión consigue ésta evitar las posibles reclamaciones sobre la compatibilidad de los CCC (firmados en los Estados miembros) con el Derecho comunitario, ante la Comisión y ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, y consigue, por tanto, residenciar los posibles litigios en las jurisdicciones de los Estados miembros. En este sentido, el TJCE, en una sentencia de 10 de noviembre de 1993 (asunto C-39/92 "Petrogal") llega a afirmar expresamente la validez de un acuerdo firmado por una estación de servicio (conforme a la exención por categorías prevista en el Reglamento 1984/83 de la Comisión) a pesar de que dicho acuerdo fue firmado con anterioridad a la fecha de la adhesión del Reino de España a la Comunidad.

Ahora bien, sin perjuicio de la barrera que supone el Reglamento 1984/83, para enjuiciar la validez de los CCC desde el punto de vista jurídico-comunitario surge la cuestión siguiente: ¿qué límites se derivan del Derecho comunitario respecto de las decisiones de la Comisión Europea sobre las exenciones frente al régimen general que prohíbe la celebración de pactos o convenios restrictivos de la competencia?

(25) Imprescindible, en este caso, resulta la lectura del artículo 85.3: "Las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas, cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones entre empresas, cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o al distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante y sin que impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar sus objetivos u ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate".

(26) Véase, a efectos de valorar este supuesto, junto a otros ejemplos, S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho administrativo europeo*. Sevilla, IAAP 2000.

4. Los poderes de la Comisión Europea

Para responder a la pregunta que acaba de formularse resulta necesario hacer primero una referencia al contexto dentro del cual se enmarca el Reglamento comunitario 1984/83.

El origen de esta norma citada en último lugar puede cifrarse en la propuesta que la Comisión presentó al Consejo (conforme al artículo 87 del Tratado de la Comunidad Europea) de elaboración de las normas de procedimiento para la aplicación de los artículos 85 y 86. Dicha propuesta terminó con la aprobación -por parte del Consejo- del Reglamento 17/62. En esta norma se dispone que los interesados pueden solicitar a la Comisión una certificación en virtud de la cual se acredite que la transacción descrita en la solicitud no infringe lo establecido en el artículo 85.1 del Tratado, lo que se conoce como declaración negativa (artículo 2). Además este Reglamento exige que se notifiquen los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas prohibidos por el artículo 85.1 del Tratado, respecto de los cuales se solicite una exención al amparo de lo previsto en el artículo 85.3. Las solicitudes de declaración negativa o las notificaciones con fines de exención han de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 3385/94 de la Comisión⁽²⁷⁾.

En relación con las solicitudes de exención individual, la Comisión procede a un examen individualizado en cada caso, pudiendo conceder la exención⁽²⁸⁾ o declarar que las actividades contravienen lo dispuesto en el artículo 85.1; en este último caso, ha de formular aquélla un "pliego de cargos", donde han de constar claramente los hechos que motivan la objeción. Los Reglamentos 17/62 y 99/63 exigen que la Comisión ofrezca a todos aquéllos que lo soliciten en sus observaciones por escrito la oportunidad de exponer su punto de vista en una audiencia. Antes de conceder la exención la Comisión ha de publicar un resumen de la solicitud o notificación pertinente en todos

(27) En virtud del Reglamento 17/62 la Comisión cuenta con competencias exclusivas para declarar inaplicable el artículo 85.1 y conceder una exención conforme al artículo 85.3, quedando su decisión únicamente sujeta al control de los Tribunales comunitarios (artículo 9.1). El Reglamento 17/62 intenta limitar el número de acuerdos sujetos al requisito de notificación (véase el artículo 4.2, declarando que dicho requisito no se aplica en determinados casos). Puede verse H. SMIT/P. HERZOG, *The Law of The European...* 3-236 y ss.

(28) Un ejemplo sería la decisión de la Comisión de 18 de mayo de 1994 (DOCE n.º L 144/20). Se declara inaplicable el artículo 85.1 por un período de tiempo siempre bajo las condiciones establecidas en la decisión. Los distintos casos o resoluciones dictadas por la Comisión en aplicación del artículo 85.3 son analizados por G. GARCÍA GEMÉNEZ, *Commission decisions granting exemption under article 85.3 due to the implementation of EC industrial policy*, Laeje 1995.

los idiomas oficiales de la Comunidad e invitar a los terceros interesados a presentar sus observaciones (artículo 19.3) y se exige la consulta a un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros.

Junto a las exenciones individualizadas están las exenciones por categorías. Tras la entrada en vigor del Reglamento 17/62 la Comisión se encontró con una avalancha de notificaciones, muchas de las cuales se referían a restricciones verticales (treinta mil notificaciones). Esta circunstancia motivó la redacción de un Reglamento 19/65, de 2 de marzo, el cual permitía a la Comisión declarar por vía de reglamento, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 inaplicables a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas. Mediante las exenciones por categorías se arbitra un instrumento por el que la Comisión puede declarar exentos tipos de acuerdos similares siempre que desde el punto de vista de la competencia presenten efectos más beneficiosos que perjudiciales.

Interesa entonces apuntar que los Reglamentos aprobados en virtud del artículo 85.3 (exenciones por categorías) son (en virtud de las funciones conferidas por el Reglamento 19/65):

Primero, los acuerdos de distribución en exclusiva, (Reglamento 1983/83).

Segundo, acuerdos de compra en exclusiva, con disposiciones específicas para la cerveza y la gasolina, en los cuales el distribuidor se compromete a adquirir los productos en cuestión a un solo productor (Reglamento 1984/83).

Tercero, acuerdos de distribución selectiva de automóviles (Reglamento 1475/96).

Cuarto, acuerdos de franquicia, en los que se atribuye al franquiciado un determinado territorio en el que podrá explotar los conocimientos técnicos y los derechos de propiedad intelectual del franquiciado y comercializar el producto o servicio de forma normalizada (Reglamento 4087/88).

Si cualquiera de estos acuerdos verticales se atiene a las condiciones señaladas en el correspondiente Reglamento, no es necesaria notificación para disfrutar de una exención.

Además, la Comisión ha definido un tipo adicional de distribución, la distribución selectiva, en la que los distribuidores son escogidos en función de los criterios objetivos que imponen una distribución eficaz de los productos de que se trate.

No está especialmente desarrollado el planteamiento de los límites jurídicos de la Comisión a la hora de declarar ciertos contratos o acuerdos, exentos del cumplimiento del Tratado de la Comunidad Europea (artículo 85.1). Lo que, en cambio, es relativamente frecuente es encontrar posiciones desde un punto de vista jurídico-político, sobre los criterios que ha de emplear la Comisión en el caso concreto para llevar a cabo las exenciones⁽²⁹⁾.

Un límite frente al que se sitúan los poderes de la Comisión es el respeto del presupuesto normativo previsto en el propio Tratado de la CE, a efectos de justificar las exenciones. Éstas sólo son procedentes cuando, primero, "contribuyan a mejorar la producción o la distribución de productos o a fomentar el progreso técnico o económico". Segundo, cuando "reserven al mismo tiempo a los usuarios o consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante". Tercero, siempre que no "impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar sus objetivos u ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate".

La Comisión Europea no ignora que la aplicación de estos presupuestos normativos es una tarea delicada. Así se explica que la Comisión haya dictado un documento de especial relevancia, en relación con la materia que nos ocupa, que es el "Libro verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria" (véase *infra* el epígrafe siguiente).

Interesa finalmente destacar que los tres Reglamentos comunitarios de exención por categorías (*supra* citados) prevén que la Comisión puede retirar el beneficio de la exención por categorías a acuerdos⁽³⁰⁾. Por lo que aquí interesa, el artículo 14 del Reglamento

(29) M.A. DAUSES (coordinador), *Handbuch...*, p. 18 del comentario al artículo 85 del Tratado de la CE (§ 47a), basándose en B. JUNG, *EuZW* 1993, p. 690; demolidora es la crítica de G. WIEDEMANN, *Kommentar zu den Gruppenfreistellungsverordnungen...*, p. 112, si bien por razones distintas de la necesidad de profundizar en la liberalización y la ausencia de justificación de los contratos de exclusión. En este contexto, también críticamente, el Parlamento Europeo en la Resolución de 10 de junio de 1983 (DOCE 1983 C 184/187), Ziff. 3 y 16 y ss. y 22 y ss.; por su parte GLEISS/HIRSCH, *Kommentar zum EG Kartellrecht. Band 1: Artikel 85 und Gruppenfreistellungsverordnungen...*, p. 557, destacan el hecho de que el actual Reglamento 1984/83 contiene ciertas cláusulas restrictivas, que no existían en la regulación comunitaria precedente.

(30) Artículos 8 del Reglamento 4087/88, 6 del Reglamento 1983/83 y 14 del Reglamento 1984/83. En este sentido, una decisión de la Comisión de 21 de febrero de 1994 (DOCE n.º 1. 68/35) revoca la exención concedida "basándose en la información disponible, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las ventajas que presenta la práctica concertada entre las compañías productoras de petróleo consistían siendo una justificación suficiente para la aplicación del apartado 3 del artículo 85".

n.º1984/83 precisa que la Comisión puede retirar el beneficio de la exención por categorías cuando el proveedor, sin motivos, objetivamente justificados, 1) excluya de la entrega a categorías de revendedores que no puedan abastecerse con otros proveedores en condiciones equitativas en lo que se refiere a los productos contemplados en el contrato, o les aplique precios o condiciones de venta diferentes; 2) aplique, respecto de un revendedor ligado por el compromiso de compra exclusiva, precios o condiciones de venta menos favorables con relación a los que aplique a otros revendedores que se hallen en la misma fase de distribución".

5. El Libro Verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria

Mediante dicho Libro Verde de 22 de enero de 1997⁽³¹⁾ se pretende abrir un debate (en torno a la aplicación del artículo 85.3) acerca de las razones en virtud de las cuales los acuerdos colusorios o restrictivos pueden inaplicar el Derecho de la competencia⁽³²⁾. Quiere por eso aquél obtener las soluciones más adecuadas para los distintos agentes del mercado; en este sentido, dicho Libro presenta tanto los efectos negativos como los positivos de las restricciones verticales⁽³³⁾. Sobre los negativos el Libro Verde apunta que "los acuerdos entre los productores y distribuidores pueden servir (asimismo) para seguir compartimentando el mercado, excluyendo a empresas recién llegadas que intensificarían la competencia ejerciendo así una presión a la baja sobre los precios" (síntesis preliminar). Y ¿no podría ocurrir esto en el mercado petrolero?

(31) COM (96) 724 final.

(32) COMISIÓN EUROPEA, "Commission adopts Green Paper...", p. 10.

(33) En este sentido, el Libro Verde apunta: "los acuerdos entre productores y distribuidores (restricciones verticales) pueden aplicarse en favor de la competencia, para fomentar la integración del mercado y una distribución eficaz, o en contra de ella, a fin de bloquear la integración y la competencia". "Las restricciones verticales pueden tener efectos tanto positivos como negativos". En todo caso, el punto de referencia es la libre competencia. El citado Libro Verde, precisamente empieza así: "la creación de un mercado único constituye uno de los principales objetivos de la política de la competencia de la Unión Europea. Aunque ya se han realizado progresos significativos en este ámbito aún habrá que realizar un nuevo esfuerzo si se pretende sacar el mayor partido posible, desde el punto de vista económico de la integración de los mercados". Sobre las justificaciones de las restricciones verticales puede verse, asimismo, G. WIEDEMANN, *Kommentar zu den Gruppenfreistellungsverordnungen...*, p. 97, así como IMMENGA/MESTMÄCKER, *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen...*, pp. 555 y ss., con un completo análisis de este tipo de contratos de exclusión desde el punto de vista del Derecho de la competencia alemán.

El Libro Verde es, en este sentido, un compendio acerca de las ventajas de las restricciones verticales (reducción de costes operativos entre fabricante y distribuidor, incremento de beneficios, resolución de problemas de coordinación, precios menos elevados para el consumidor). En cuanto a las estaciones de servicio⁽³⁴⁾, se considera que las restricciones verticales permiten mejorar la calidad de los productos y logran la modernización de la estación de servicio⁽³⁵⁾.

El debate que abre dicho Libro Verde se realiza a través de "una consulta pública de amplio alcance" en la que han de participar el Parlamento, los Estados Miembros, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones⁽³⁶⁾, así como otros interesados (productores, distribuidores, representantes sindicales y consumidores⁽³⁷⁾).

El Libro Verde puede valorarse junto al Segundo Informe de la Comisión sobre la Revisión de la legislación comunitaria relativa a la energía, de 10 de julio de 1996⁽³⁸⁾, donde la Comisión se compromete a "una revisión de la legislación en materia de energía a todos los sectores energéticos incluidos, si fuera necesario aquéllos ya cubiertos en el primer informe, es decir, los relacionados con el petróleo y la efi-

(34) Libro Verde, *cit.* p.44.

(35) En relación con las estaciones de servicio, el Libro Verde informa, asimismo, acerca de la estructuración de este sector, conforme a las nuevas tendencias de mercado (Libro Verde, *cit.*, p.17). Destaca, así, el fenómeno del crecimiento de la importancia de los productos distintos de la gasolina que pueden adquirirse en las estaciones de servicio. Véase también COMISIÓN EUROPEA, *Informe sobre la situación del suministro de petróleo, del refinado y de los mercados en la Comunidad Europea*, Bruselas 1996 (3.4.1996, COM 96 143 final).

(36) Véase su dictamen sobre el Libro Verde de las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria, 97/C214/08 (DOCE de 11 de agosto de 1997). Se insiste en dicho dictamen en la necesidad de proteger los intereses de los consumidores, con una postura a favor de las restricciones verticales.

(37) Habría que añadir los informes de especialistas o profesores, por ejemplo el de E. PAULIS/L. PEPPEKORN, *Green Paper...* pp. 1 y ss.; para un análisis de las restricciones verticales, especialmente desde un punto de vista económico, P.W. DOBSON/M. WATSON, *Vertical Restraints...* pp. 5 y ss.

(38) COM (96) 320 final. En general, sobre el Derecho energético dentro del cual se encuadra el sector petrolero, junto a R. MARTÍN MATEO, *Nuevo Derecho energético...*; J.M. GIMENO FELLIÚ, "Reflexiones...", pp. 49 y ss.; L. HANCHER, *The European Energy...*; W. HARMS (coordinador), *Konturen eines EG-Energiemarkts...*; A. JIMÉNEZ-BLANCO/TETTINGER (coordinadores), *Grundstrukturen...*, pp. 1 y ss.; P. PALINKAS, *Elected papers on Energy...*, pp. 3 y ss.; R. SCHOLZ/S. LANGER, *Europäischer Binnenmarkt...*; TETTINGER/PIELOW, *Vertrag...*, pp. 113 y ss.; asimismo, téngase en cuenta la Revista *Recht der Energiewirtschaft* y los libros informativos de la COMISIÓN EUROPEA, *Energy in Europe*, Bruselas 1995; COMISIÓN EUROPEA, *Una política energética... in toto*. Para un análisis del sector petrolero dentro del Derecho de la energía, pueden consultarse distintas contribuciones en la *Revue de l'énergie* 1994 vol. 45, n° 456, pp. 77 a 125.

ciencia energética", pese a que el Reglamento 1984/83 no se menciona dentro de las disposiciones que a juicio de la Comisión deban derogarse o modificarse⁽³⁹⁾.

6. Recapitulación

Puede por tanto afirmarse que el Reglamento 1984/83 ampara la validez de los CCC. Además, la Comisión ha tenido ocasión de supervisar las distintas fases de liberalización del monopolio de petróleos, mostrando finalmente su conformidad⁽⁴⁰⁾.

El citado Reglamento logra cerrar el acceso a la justicia comunitaria (respecto del enjuiciamiento de los CCC conforme al Derecho comunitario), residenciando con ello los litigios en las instancias nacionales de control.

La Comisión Europea define discrecionalmente el régimen jurídico de los CCC signiéndolo el criterio según el cual "para poder gozar de una exención, las ventajas objetivas que suponga el acuerdo, han de superar, en términos de eficiencia, las desventajas derivadas de la menor competencia. Asimismo, los consumidores han de participar equitativamente de dichos beneficios".

Considerando esta discrecionalidad cobran interés los cauces de participación en favor de los distintos afectados por las restricciones verticales⁽⁴¹⁾. En este sentido, pueden mencionarse también los dere-

(39) Considérese, asimismo, el Libro Verde "Por una política energética de la Unión Europea", de 11 de enero de 1995, y el Libro Blanco "Una política energética para la Unión Europea", COM (95) 682.

(40) El propio régimen de plazos de los CCC, al que nos referíamos anteriormente, no es sino una solución de compromiso impuesta por la propia Comisión, ya que las compañías petroleras defendían, inicialmente, como *dies a quo* del plazo de diez años máximo de duración de los CCC el del momento de la extinción del monopolio (1993), frente a lo que reaccionó la Comisión estableciendo que el plazo debía computarse desde el momento de la concertación de los "segundos contratos" que estaban previstos en las propias cláusulas de los Convenios de Cooperación Comercial. Entre otros documentos, puede valorarse en este contexto el escrito de la Comisión Europea, de 2 de junio de 1994, en virtud del cual "la duración y el alcance de la exclusividad de suministro prevista en los acuerdos, los contratos de abanderamiento de REPSOL y con mayor motivo otros que en ningún momento han incorporado cláusulas suspensivas, son conformes con el Reglamento de la CE 1984/1985 de 22 de junio de 1983". Todo ello corrobora que las estaciones de servicio no han sido sino agentes pasivos en el proceso de liberalización del monopolio de petróleos.

(41) Al igual que ocurre en los Derechos de los Estados miembros, cuando existen ámbitos de alta discrecionalidad a favor de los poderes públicos, cobran un sentido especial los cauces de participación ciudadana, considerando la dificultad de impugnar las decisiones discrecionales. Sobre este punto, S. GONZÁLEZ-VARAS, "Notas sobre la participación de los ciudadanos en el procedimiento administrativo", *Actas del I Congreso Luso-español de*

chos de petición⁽⁴²⁾ o el trámite de preguntas escritas del Parlamento a la Comisión⁽⁴³⁾ o de queja frente a ésta última, o, ante el Defensor del Pueblo Europeo⁽⁴⁴⁾.

No obstante, el Libro Verde anunciaba la próxima expiración de "los tres reglamentos que cubren la compra y la venta en exclusiva (incluidos los acuerdos especiales para la cerveza y las estaciones de servicio) y las franquicias". Una Comunicación posterior de la Comisión Europea de 1998⁽⁴⁵⁾ avisaba igualmente de la promulgación de nuevos reglamentos comunitarios sobre el particular de las restricciones verticales⁽⁴⁶⁾. Finalmente sale a la luz el Reglamento 2790/1999, que es objeto de estudio a continuación.

español de Derecho comparado, Escuela Gallega de Administración Pública, Colección Jornadas y Seminarios nº10, Santiago de Compostela, 1994, con otras referencias bibliográficas.

(42) Véanse los artículos 156 y ss. del Reglamento interno del Parlamento Europeo (DOCE L 293/1995 p.1) y el artículo 138D del Tratado de la CE, donde se reconoce y regula el derecho de petición en favor de cualquier ciudadano de la Unión Europea o cualquier persona física o jurídica que resida o tenga domicilio social en un Estado miembro (...).

Por otra parte, dado el caso, el Parlamento Europeo puede constituir comisiones temporales de investigación para examinar alegaciones de infracción o mala administración en la aplicación del Derecho comunitario (reglamento interno del Parlamento Europeo. Anexo VIII; artículo 138C segundo párrafo del Tratado de la CE).

(43) Conforme al artículo 140.3 del Tratado de la CE la Comisión ha de responder oralmente o por escrito a las cuestiones que son preguntadas por el Parlamento Europeo o sus miembros, siendo éste un cauce de especial relevancia en cuanto al control parlamentario de la Comisión Europea. En el reglamento interno del Parlamento Europeo se regula precisamente esta cuestión (artículos 40 y ss. del reglamento interno del Parlamento Europeo). Véase también el Anexo II de este reglamento y el acuerdo institucional de 12 de abril de 1989 publicado en DOCE nº C 120 p.90.

(44) Artículos 138E del Tratado de la CE y 159 del Reglamento interno del Parlamento Europeo. Al Defensor del Pueblo puede dirigirse cualquier ciudadano de la Unión Europea denunciando un caso de mala administración por parte de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

(45) "Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas comunitarias de competencia a las restricciones verticales (Seguimiento del Libro Verde sobre las restricciones verticales)" DOCE C 365 de 26 de noviembre de 1998. En esta Comunicación se hace un balance de los resultados del debate en torno al Libro Verde. Se apunta la necesidad de adoptar un enfoque más económico a la hora de valorar las distintas opciones (igualmente puede verse la sentencia del Tribunal de primera instancia, Langnese, de 8 de junio de 1995, asunto T-7/93).

(46) Puede verse también la "Commission Regulation" (EC nº1582/97, de 30 de julio de 1997, DOCE L 214, 6 de agosto de 1997, p. 27) declarando expresamente la validez del Reglamento 1984/83 hasta el 31 de diciembre de 1999.

7. El Reglamento CE nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999

Recientemente, entra en vigor el Reglamento CE nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DOCE L 336, de 29 de diciembre de 1999, p. 21). Junto a este Reglamento es preciso tener además en cuenta la Comunicación de la Comisión "Directrices relativas a las restricciones verticales" (DOCE C 291, de 13 de octubre de 2000), donde se establecen los principios para evaluar los acuerdos verticales.

Este reglamento (firmado por cierto por Mario MONTI, personalidad destacada por su convencimiento en la política de la competencia) no supone una derogación de los contratos de compra en exclusiva⁽⁴⁷⁾ pero sí la entrada en vigor de un nuevo régimen jurídico.

La comprensión del nuevo Reglamento obliga a diferenciar, a mi juicio, dos situaciones (artículo 12 del citado reglamento):

1. A los contratos firmados antes del 31 de mayo de 2000 se les aplica el reglamento 1984/83 hasta el 31 de diciembre del año 2001.

2. A los contratos firmados a partir del 1 de junio de 2000 se les aplica el nuevo reglamento 2790/1999.

No del todo resuelta queda la cuestión acerca del futuro de los contratos firmados antes del 31 de mayo de 2000, después del 31 de diciembre de 2001. En España, el TDC se ha limitado a solicitar información a la Comisión Europea sobre la legalidad de los acuerdos firmados entre Repsol YPF y las gasolineras: "se trata de comprobar que dichos pactos cumplen lo establecido en las nuevas normas de la Unión Europea, que establecen una limitación a cinco años de los contratos de suministro exclusivo entre petroleras y estaciones de servicio"⁽⁴⁸⁾.

Parece que cuando menos habrá que realizar un esfuerzo por revisar los contratos existentes para ajustarlos al nuevo régimen jurídico del reglamento 2790/1999. En este sentido, la Comisión Nacional de la Energía, en su "Informe sobre posibles medidas liberalizadoras en

(47) En cambio, en otro de los sectores afectados por los contratos de distribución exclusiva, los automóviles, el Comisario de la competencia (Mario MONTI), anuncia que antes del 1 de enero de 2002, "tendrá la lista completa para la modificación del Reglamento con el objetivo de que entre en vigor en septiembre de dicho año" (*La Gaceta* de 16 de noviembre de 2000, p. 21).

(48) *La Gaceta* de 6 de septiembre de 2000.

el sector energético", de 6 y 7 de junio de 2000, afirma que el reglamento 2790/1999 lleva consigo la necesidad de "revisar los tipos de contratos actualmente en vigor por parte de cada uno de los operadores, para determinar qué soluciones se pueden aportar a los conflictos que surgirán como desarrollo de este reglamento, y entre otras, se podría considerar el derecho de rescate. También es necesario estudiar el impacto que tiene en dichos contratos la modalidad de producto en consignación. Esta modalidad hace actuar al operador como comisionista e implica que el riesgo es asumido por la petrolera pero faculta a ésta para sugerir los precios finales de venta al público". La CNE invoca la necesidad de reforzar sus facultades en esta materia, añadiendo a lo dicho que "por todo lo anterior se hace necesario facultar a la Comisión Nacional de Energía para la resolución de los conflictos que se susciten al amparo del citado reglamento, para lo cual se le dotará de potestad para solicitar cuanta información necesite, incluyendo los propios articulados contractuales, para el desarrollo de esta función".

Del "nuevo" régimen jurídico previsto en el reglamento 2790/1999 habría que destacar que la exención de la prohibición prevista en el artículo 81 del TCE (y reconocida en principio en el propio artículo 2 del citado reglamento) no se aplicará cuando el "proveedor exceda del 30% del mercado de referencia en el que venda los bienes o servicios contractuales" (véase también el artículo 9)⁽⁴⁹⁾. Asimismo, en el artículo 4, se establecen algunas limitaciones significativas ya que la exención al régimen general no se aplicará a los acuerdos verticales que tengan por objeto, entre otros, la restricción de la facultad del comprador de determinar el precio de venta (...). En esta línea, conforme al artículo 5, la exención no se aplicará a cualquier cláusula directa o indirecta, de no competencia, cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años (o con prórroga tácita).

8. Los CCC ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y la jurisdicción civil

Como puede observarse, la liberalización genera nuevas relaciones jurídicas, así como la necesidad de tutelar adecuadamente las posiciones jurídicas de los distintos agentes económicos. Concretamente, los CCC, como contratos que son, pueden originar conflictos jurídicos de carácter civil⁽⁵⁰⁾, entre las partes del contrato,

(49) Sobre este criterio, véase la Comunicación de la Comisión "Directrices relativas a las restricciones verticales" (DOCE C 291, de 13 de octubre de 2000).

(50) Como afirma la resolución del TDC de 20 de marzo de 1996 (expediente R 139/95), los casos de incumplimiento contractual ("de la cláusula de mejor precio") "es una

cuando aquéllas consideren que no se cumplen las obligaciones pactadas. También podrá alegarse que aquéllos vulneran el Derecho de la competencia.

En uno u otro caso, los conflictos parten de la cláusula de suministro en exclusiva, según la cual el revendedor se compromete a adquirir el producto exclusivamente a un proveedor para su reventa en la estación de servicio. A cambio, dicho revendedor obtiene "ventajas económicas o financieras", por parte del proveedor, para que pueda mantenerse la validez de la cláusula de exclusiva del revendedor. Dichas "ventajas" han de ser "especiales", entendiéndose por tales, por ejemplo, la financiación de revendedor, la concesión de préstamos en condiciones favorables, la adquisición de terrenos para mejorar la productividad del negocio, la puesta a disposición de medios técnicos, las inversiones de cualquier tipo, etc.⁽⁵¹⁾.

El TDC se declara convencido de las "ventajas económico-financieras de este tipo de contraprestaciones"⁽⁵²⁾, ya que debido a tales contraprestaciones se justifica materialmente la vinculación de compra en exclusiva que recae sobre el arrendatario.

Los titulares de las estaciones de servicio no se muestran, en cambio, tan convencidos con los CCC. Prueba de ello son los numerosos pleitos -civiles y ante el TDC- que están planteando dichos titulares contra las compañías petroleras.

Sin embargo, el Reglamento comunitario 1984/83 consigue bloquear el control del TDC: siendo los CCC conformes a dicho Reglamento, el Tribunal de Defensa de la Competencia desestima el

cuestión que escapa a la competencia del Tribunal y que, por consiguiente, debe ser planteada, en su caso, ante la jurisdicción civil". Para una perspectiva general sobre el papel de la jurisdicción civil, en relación con los CCC, en el sector petrolero, puede consultarse H. GLASSEN/H. VON HAHN/ILC. KERSTEN/IL. RIEGER, *Frankfurter Kommentar zum Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen...*, pp. 121 y ss.

(51) Esta es la posición, principalmente, de la Comisión europea. Con referencias a ciertas decisiones de la Comisión puede verse GLISS/HIRSCH, *Kommentar zum EG Kartellrecht, Band 1: Artikel 85 und Gruppenfreistellungsverordnungen...*, p. 563.

(52) Resolución del TDC de 22 de noviembre de 1995 (expediente R 118/95). Resolución del TDC de 12 de septiembre de 1997 (expediente R 197/97) y Resolución del TDC de 20 de marzo de 1996 (expediente R 139/95). Al margen del sector petrolero, la Resolución del TDC de 21 de noviembre de 1996 (expediente MC 13/96).

Igualmente, para la Comisión Europea, este sistema constituye un acertado modelo de colaboración entre compañía petrolera proveedora y empresario revendedor, una fórmula de progreso a través de la cual se fomenta la inversión y una mejor calidad del servicio en favor de los distintos usuarios o consumidores.

recurso (Resoluciones de 22 de noviembre de 1995 y de 12 de septiembre de 1997⁽⁵³⁾).

Es más, el TDC ha dado muestras contundentes de evitar que los recurrentes instrumentalicen dicho Tribunal con denuncias que "reflejan conflictos contractuales entre las estaciones de servicio y REPSOL" y que por tanto deben ser resueltos por la jurisdicción civil⁽⁵⁴⁾. De esta forma ha reaccionado el TDC contra una cuestión que tocaba además una fibra sensible de las estaciones de servicios, es decir, las prácticas (hábituales según parece) de las compañías petroleras de rebajar los precios de gasolinas junto a las estaciones de servicio situadas en la proximidad de la del competidor, como medio de "motivar" a aquél a que acepte las condiciones contractuales de la petrolera. Para el Tribunal, en el caso enjuiciado, no se consigue probar la vulneración del Derecho de la competencia.

No sólo eso. El TDC impone una multa de tres millones de pesetas a la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio por haber elaborado y difundido una recomendación colectiva a las estaciones de servicio para que éstas rechazaran las comisiones propuestas por las empresas petrolíferas, exigiendo una nueva negociación y proponiendo medidas colectivas de presión⁽⁵⁵⁾. Con ello se da un duro golpe a las estaciones de servicio.

No quiere con ello decirse que el Reglamento comunitario 1984/83 sea un aval que permita a las suministradoras situarse al margen por completo de las reglas generales del Derecho de la Competencia. En todos estos casos, la función del TDC consiste en dilucidar si, en el supuesto planteado, las condiciones estipuladas se ajustan al Reglamento 1984/1983.

Gráfica en este punto es la Resolución del TDC de 28 de enero de 1999 (expediente 399/97) cuando afirma que "las normas básicas de las disposiciones especiales del Reglamento 1984/1983, aplicables a los acuerdos de estaciones de servicio, son que al revendedor

(53) Puede verse publicada, la última de las citadas, en la Revista *Boletín Económico de ICE*, nº 2569 (20-26 de abril de 1998). Sobre el sistema español, de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con las restricciones verticales, y en comparación con el artículo 85.1 del Tratado de la CE (que, *grasa modo*, comparte) véase S. MARTÍNEZ LAJE, "Vertical restraints...", *in toto*. Véase también el RD 645/88 (artículo 18b) de 24 de junio que aprobó el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción. La normativa citada se sitúa en consonancia con el Reglamento 1984/83 de la Comisión Europea.

(54) Resolución del TDC de 29 de julio de 1999 (expediente R 345/98).

(55) Resolución del TDC de 3 de diciembre de 1999 (expediente 499/99).

no pueden imponerse más obligaciones que las del artículo 10 (del citado Reglamento) ni ninguna otra restricción a la competencia además de las recogidas en el artículo 11. En otro caso, los acuerdos de estaciones de servicio incurrirían en las infracciones comprendidas en el artículo 1 LDC a no ser que contaran con la autorización singular prevista en el artículo 3 del Real Decreto 157/1992". De ahí que, en esta Resolución, se declaren ilegales numerosas cláusulas contractuales, así por ejemplo "prórrogas automáticas de la duración superior a diez años del contrato", "posibilidad del mayorista de inspeccionar las instalaciones de servicio"⁽⁵⁶⁾. Lo mismo ocurre con otras resoluciones respecto de ciertas "obligaciones excesivas de información"⁽⁵⁷⁾, "la reserva de aceptación por parte de la empresa petrolera arrendadora del personal a cargo del arrendatario o estación de servicio y aprobación del mobiliario de la tienda"⁽⁵⁸⁾.

En este sentido, una reciente Resolución del TDC de 27 de julio de 2000, expediente 468/99, llega a sancionar a la empresa petrolera por incluir cláusulas contractuales no amparadas en el Reglamento comunitario 1984/83⁽⁵⁹⁾.

Son asimismo colusorios de la competencia acuerdos marco donde se pactan las comisiones a abonar por REPSOL en favor de los industriales de la Asociación Nacional de Expendedores de Productos Petrolíferos de Surtidores en Vía Pública, ya que "el juego de la competencia en que reposa el sistema exige que los oferentes de servicios decidan y contraten autónomamente, sin ningún tipo de acuerdo para actuar de manera igual o conjunta"⁽⁶⁰⁾.

(56) Resolución del TDC de 28 de enero de 1999 (expediente 399/97, MOBIL). Pueden verse, igualmente, las Resoluciones de 29 de marzo de 1999 (expediente 343/1998) y 20 de octubre de 1998 (expediente 299/1998).

(57) Resolución del TDC de 29 de junio de 1998 (expediente 418/97).

(58) Resolución del TDC de 23 de diciembre de 1996 (expediente A 178/96). Concretamente, en esta Resolución se declara la compatibilidad de los contratos una vez superadas dichas cláusulas, no amparadas por el Reglamento comunitario. Pueden verse igualmente las Resoluciones del TDC de 31 de mayo de 1999 (expediente 420/97), de 20 de abril de 1999 (expediente 428/98) y de 29 de julio de 1998 (expediente 411/97).

(59) Se ha dicho que esta Resolución: "da pistas de por dónde puede avanzar el expediente de las petroleras, que podría conocerse en abril o mayo del próximo año" (*La Gaceta* de 7 de septiembre de 2000, p. 4; véase también la noticia en el mismo periódico de 6 de septiembre de 2000, p. 18).

(60) Resolución del TDC de 12 de febrero de 1997 (expediente A 179/96), denegando, por tanto, la autorización individual requerida para la fijación de las comisiones por la venta de carburantes e instando, además, al Servicio de Defensa de la Competencia para que éste investigue posibles conductas sancionables.

Otra cuestión peliaguda es el trato desigual que, conforme al sistema de los CCC, reciben las estaciones de servicio respecto de los terceros que adquieren directamente el producto a un mejor precio ("ventas directas" referidas a suministros de gasóleos agrícolas, consumos de cooperativas agrarias etc.). La existencia de dos canales de distribución⁽⁶¹⁾, y el trato de favor en relación con dichas ventas directas pretende justificarse en las "ventajas esenciales" que otorga el proveedor a las estaciones de servicio como contraprestación frente a la cláusula de suministro en exclusiva. Este problema de los posibles tratos desiguales entra de lleno en el ámbito del Derecho de la competencia ya que en principio a los agentes económicos que gozan de una posición dominante les está vedado un comportamiento discriminatorio o desigualitario (si no quieren incurrir en un abuso de posición dominante). Así lo recuerda el Tribunal de Defensa de la Competencia español en una gráfica resolución de 14 de mayo de 1997⁽⁶²⁾, sobre posibles tratos presuntamente desiguales por parte de una compañía en el sector eléctrico, sentando que "el artículo 6.2.d, de la Ley de Defensa de la Competencia prohíbe que, habiendo posición de dominio, se apliquen en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros".

Sin embargo, el Tribunal de Defensa de la Competencia viene sistemáticamente desestimando los recursos de titulares de estaciones de servicios que alegan el trato desigualitario originado mediante las ventas directas. En este sentido, para el TDC "no cabe hablar de discriminación en materia de precios o comisiones por cuanto no se puede afirmar que se aplique un tratamiento desigual a situaciones idénticas... las diferencias se justifican porque las inversiones que los operadores petrolíferos realizan en las estaciones de servicio son muy elevadas y no tienen correspondencia con los otros sistemas de distribución"⁽⁶³⁾.

(61) Pueden verse los artículos 7 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero; 26 y 28 del RD 645/1988, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción y, ya antes, en tiempos del monopolio, el artículo 80 de la Orden de 5 de marzo de 1970, que aprueba el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del monopolio de petróleos.

(62) Puede consultarse en la Revista *Actualidad Administrativa* 1997, nº 46 § 887.

(63) Resolución del TDC de 1 de abril de 1999 (expediente R 280/97). En esta misma línea, la Resolución de 22 de noviembre de 1995 desestima el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, por existir razones objetivas que justifican el régimen desigual de venta del producto (apoyándose en la doc-

En vía civil puede plantearse este mismo problema alegando una posible alteración del equilibrio económico del contrato, a consecuencia de las ventas directas con contenido económico más favorable (en todo caso, habrán de existir ciertos límites jurídicos, en relación con las ventas directas⁽⁶⁴⁾).

También en sede civil puede pretenderse la invalidez de la estipulación -en el momento de su suscripción- de unas condiciones de futuro las cuales, en el momento de su cumplimiento, no se ajustan a la realidad de mercado. En este sentido, en dichos Convenios se encuentran cláusulas como las siguientes: el proveedor "ha de intentar ajustarse a las exigencias del futuro mercado libre"; el proveedor se compromete a "mantener unas condiciones de pago y descuentos plenamente competitivos"; o a "que dichos precios sean competitivos con los ofrecidos de buena fe por otros suministradores de relieve en el mercado sobre los mismos productos dentro del mismo área geográfica o comercial". Recuérdese que, en estos CCC, tanto el precio del producto que se revende como la comisión que ha de obtener el revendedor se fija por la propia parte contractual que provee el producto a la estación de servicio⁽⁶⁵⁾. Considérese también que el nuevo mercado petrolífero se caracteriza por la entrada en escena de proveedoras independientes que ofertan unas ventajas económicas a las

trina contenida en este sentido en la resolución del expediente nº 318/92, de 8 de febrero de 1993: "si el trato desigual resulta justificado y responde a una desigualdad de situaciones, la competencia no resulta dañada al no existir una discriminación por razones subjetivas". Esta Resolución tiene su origen en el recurso contra el acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 31 de marzo de 1995, ordenando el archivo de la denuncia presentada por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra REPSOL Comercial de Productos Petrolíferos SA, BP España y CEPSA (igualmente resolución del TDC de 20 de marzo de 1996, expediente R 139/95). Por otra parte, no puede olvidarse que el Reglamento de la Comisión Europea 1984/83 (artículo 10) ampara esta doctrina. Véase también el RD 645/88 (artículo 18b), de 24 de junio, que aprobó el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción.

(64) Las "ventas directas" parecen por otra parte alcanzar dimensiones vastas; en este sentido, puede considerarse, como fenómeno de actualidad, la irrupción de cooperativas de transportistas (o consumidores y usuarios) que compran directamente el producto a las compañías petroleras; véase por ejemplo, el Periódico *Cinco Días*, de 14 de marzo de 1997, p. 17 y, en el mismo periódico, la noticia "distribuidores y gasolineros creen que el decreto del gasóleo es inconstitucional", del día 24 de marzo de 1997, p. 21 y la noticia sobre el mismo tema del día 26 de septiembre de 1997: "el Gobierno cede ante los gasolineros en la reforma sobre distribución de gasóleos. Dice ahora que prefiere incluirla en una nueva Ley de Hidrocarburos". Asimismo, la portada y pp. 16 y 17 del mismo periódico, del día 18 de febrero de 1997, y de 8 de octubre, p. 3.

(65) Bien es cierto que la fijación de la comisión a obtener por el revendedor se fija mediante un porcentaje previa la presentación de las correspondientes propuestas sobre el margen aplicable en cada período.

estaciones de servicio que pueden ser sensiblemente mejores que las ofertadas por las compañías herederas de CAMPSA⁽⁶⁶⁾. Por contrapartida, no puede obviarse que la situación fue buscada de propósito por los contratante, pues sólo así puede comprenderse que la estación de servicio firmase los contratos cuando era libre de haberse abstenido de ello si no le hubiese interesado; con el suscripción del contrato la estación de servicio se aseguraba el abastecimiento regular del producto, así como márgenes de beneficios conocidos⁽⁶⁷⁾.

Por otra parte, la validez de los convenios suscritos entre compañías petroleras y estaciones de servicio se condiciona (conforme al Reglamento de la Comisión Europea, 1984/83) a que su duración no supere diez años. En principio, un simple recuento de la duración global de estos contratos lleva, en la infinidad de los casos, a computar un plazo superior a diez años (por ejemplo, se suscribe el contrato en 1986 con CAMPSA, se firma un nuevo contrato en 1989, estableciéndose el término de su vigencia en 1997). Este planteamiento conlleva que la jurisdicción civil tenga que reconocer que el "segundo" contrato no supone una "subrogación" de una compañía petrolera en la posición de otra, sino un "nuevo contrato"⁽⁶⁸⁾; de lo contrario, el plazo sería superior a diez años y el contrato, por tanto, inválido. Un dato que conviene no obviar es que la Comisión Europea ha manifestado su conformidad con los CCC suscritos en España, después de haber indicado a las autoridades española cómo debían aquéllos formularse en cuanto al plazo.

Discutible es asimismo si la obligación de compra en exclusiva puede extenderse respecto de productos o combustibles no existentes en el momento de firmar el CCC (por ejemplo combustibles ecológico o verdes⁽⁶⁹⁾). Según el Reglamento comunitario (1984/83) los con-

(66) Véase la noticia "los empresarios exigen el fin del abanderamiento", publicada en el periódico *Cinco Días* de 8 de septiembre de 1997, p. 14.

(67) La mayor parte de los pronunciamientos civiles han desestimado las pretensiones de los titulares de las estaciones de servicio (por ejemplo, sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, de 13 de abril de 1998; a favor, sentencia de 18 de abril de 1995 del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao). Finalmente otro problema jurídico que plantean los CCC es que la fijación de precios ha de hacerse conforme a una Comisión Paritaria, pese a que esta Comisión no ha llegado a constituirse, ya que las entidades beneficiarias de la cesión de CAMPSA han venido fijando unilateralmente el precio de los combustibles. Por eso, podría discutirse si los CCC no dejan al arbitrio de una de las partes contratantes el cumplimiento del contrato (artículos 1124, 1255 y 1256 del CC).

(68) Considérense los artículos 1203 y 1209.2 del CC.

(69) En este contexto, véase el Real Decreto de 1 de marzo de 1996, que fija especificaciones de gasóleos en concordancia con las de la UE y se especifican las gasolinas sin plomo.

tratos han de contener un "producto especificado". En este sentido, la sentencia del TJCE de 28 de febrero de 1991 (asunto C-234/89) "Delimitis" (considerando 36) afirma que "la obligación de compra en exclusiva del revendedor se refiere sólo a determinadas cervezas y bebidas especificadas en el contrato. El objetivo, al exigir que se especifiquen, es impedir al proveedor que unilateralmente extienda el ámbito de la obligación de compra exclusiva".

Así pues, los contratos de compra en exclusiva (los CCC) representan uno de los temas de mayor litigiosidad en el sector petrolero. En todo caso, las estaciones de servicio muestran su desacuerdo con el sistema, propiciando tensiones que prometen agudizarse en los próximos tiempos⁽⁷⁰⁾. En buena medida de la negociación política y social dependerá el éxito de una u otra parte.

9. La perspectiva constitucional

Quedarían por plantear ciertas dudas sobre la constitucionalidad del proceso liberalizador del monopolio de petróleos, principalmente conforme a los artículos 38 (libertad de empresa), 33 (derecho de propiedad) y 86 (reserva de ley para la regulación de los derechos fundamentales, quedando vedado el Decreto-Ley).

En este sentido, se ha puesto en evidencia el abuso en el empleo del Decreto-Ley a la hora de llevar a cabo la liberalización en el sector del petróleo⁽⁷¹⁾, y, conforme a este planteamiento, tampoco puede olvidarse que sobre los Decretos-Leyes (citados *supra*) descansa el régimen jurídico esencial de las posiciones jurídicas que, a la postre, iban a tener los distintos agentes económicos, tal como ya nos consta. Por otra parte, en relación con el derecho de propiedad, se ha puesto de manifiesto⁽⁷²⁾ que la liberalización del monopolio de petróleos puede llevar consigo de forma más o menos directa perjuicios de contenido expropiatorio; en esta línea, podría discutirse concretamente el régimen jurídico (del artículo 5 del Real Decreto-Ley 5/1985) en vir-

(70) "Amenaza la huelga de los gasolineros de la Unión Europea" (periódico *La Gaceta* de 5 de octubre de 2000, p. 2: "en síntesis los gasolineros creen necesario que se tomen medidas contra las petroleras, que forman de facto cárteles e imponen los precios a las estaciones de servicio mediante los contratos de suministro en exclusiva", según el portavoz de Eprass José ANTUNES).

(71) Reales Decretos 1/1981; 7/1984; 5/1985; 4/1988 y 4/1991, afectando con mayor o menor intensidad al derecho de libertad de empresa (J.A. GARCÍA DE COCA, *Sector petrolero...*, pp. 225 y ss.). También se tilda de inconstitucional la transmisión de bienes de dominio público a la empresa CAMPSA. Véase, no obstante, con matices, J.M. SALA ARQUER, *La liberalización...*, p. 36.

(72) Véase J.M. SALA ARQUER, *La liberalización...*, pp. 38 y ss.

tud del cual el Estado se atribuye un derecho de adquisición de las concesiones en el plazo de un mes previa renuncia del concesionario a su concesión (consumado en la compra de las estaciones de servicio a un precio inferior al de mercado y cludiendo el ejercicio del derecho de reversión). No obstante, a efectos prácticos las posibilidades de defensa procesal parecen remitirse a los cauces que acaban de estudiarse, del TDC y la jurisdicción civil.

10. Los CCC en las últimas reformas legislativas

Respecto de los contratos de exclusiva de suministro, la disposición transitoria duodécima ("contratos de suministro en exclusiva") de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos apunta que "los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos que, a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un distribuidor al por mayor, tendrán derecho, desde dicha entrada en vigor, a la adaptación del clausulado del contrato al régimen de venta en firme respetando su contenido económico, a cuyo efecto plantearán la correspondiente negociación, que no podrá dar lugar, en ningún caso, por esta causa, a la rescisión o resolución de estos contratos, ni a la interrupción del cumplimiento de la obligación de suministro en exclusiva ni de ninguna otra"⁽⁷³⁾.

Por otra parte, la Ley de Hidrocarburos crea la Comisión Nacional de Energía, como único órgano encargado de la regulación y vigilancia del mercado energético y de velar por la competencia efectiva (disposición adicional undécima).

Y dentro de sus funciones se establece (en los apartados 9, 12 y 13) las facultades de resolución arbitral de los conflictos que se susciten entre los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico o de hidrocarburos, así como velar por la libre competencia poniendo en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia las posibles prácticas colusorias, y resolver los conflictos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución. La Comisión Nacional de la Energía (en su reciente "Informe sobre posibles medidas liberalizadoras en el sector energético", de 6 y 7 de junio de 2000) insiste en la necesidad de reforzar sus facultades, espe-

(73) Es decir, de un régimen de comisión se pasa a un régimen de venta en firme (y en todo caso en el marco de los tradicionales CCC), abriendo de esta forma ciertos márgenes en favor de la competencia en cuanto a la determinación de los márgenes de beneficios y costes empresariales.

cialmente de resolución de conflictos, y recalca la necesidad de efectuar un seguimiento mensual de las cuotas de mercado por compañías, provincias, o los mercados relevantes que se consideren, para detectar las posibles situaciones no deseables de concentración. En dicho Informe considera que "el seguimiento de la cuota de mercado de cada uno de los operadores en las distintas áreas geográficas es un elemento esencial para determinar el grado de competencia. Este seguimiento se realiza actualmente en dos áreas geográficas (Península - Baleares y Canarias)".

Por su parte, el Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban las medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos contiene una regulación significativa sobre los CCC. Concretamente, prevé que los concursos en los que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de carreteras estatales, se contemple la concesión de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, incluidas en áreas de servicio, se ponderarán favorablemente las proposiciones que no impliquen suministro en exclusiva con el mismo operador al por mayor u operador del mismo grupo empresarial que el que suministre en exclusiva a las estaciones de servicio inmediatamente anterior y posterior, en el mismo sentido de circulación a la que es objeto del concurso (artículo 8).

III. EL ACCESO AL MERCADO POR PARTE DE LOS OPERADORES INDEPENDIENTES

1. Barreras

Tradicionalmente, la existencia de una red única ha sido un elemento esencial para la articulación de un régimen monopolista. La liberalización se afirma sobre la apertura de la red en favor de terceros operadores interesados en distribuir y comercializar el producto.

En el sector petrolero es preciso partir de la transmisión del patrimonio estatal afecto a la distribución primaria del monopolio en favor de CAMPSA (conforme a la Ley 45/1984). Las redes de transporte (esencialmente los oleoductos) del Estado se entregaron a un grupo empresarial público, de modo que los nuevos operadores debieron adaptarse a las condiciones de acceso de los "titulares" de la red, encargados de la logística del sector petrolero, esto es, de suministrar el producto a través de la red "pública".

Actualmente la logística del sector petrolero está en manos de la compañía CLH (Compañía Logística de Hidrocarburos), antigua

CAMPSA, hoy perteneciente al grupo REPSOL. Las empresas que controlan su accionariado monopolizan el proceso de recepción y distribución del petróleo (el crudo llega a España a unas refinerías: Cartagena, Bilbao, etc. que son de su propiedad), controlan asimismo el tratamiento y comercialización de los derivados del petróleo (una vez refinado el crudo, el transporte es realizado por CLH) así como el transporte realizado también en exclusiva por CLH (dueña de los oleoductos) concretamente por las petroleras que controlan su accionariado (REPSOL, el 61,46%, CEPSA el 25,09%, BP el 7,61%, Shell el 5% y otros el 0,9%)⁽⁷⁴⁾.

En estas condiciones (cuatro compañías controlando de común acuerdo la práctica totalidad del proceso de extracción y distribución de carburantes en España desde el pozo de petróleo hasta el surtidor) hablar de liberalización (pensando por ejemplo en un sistema en el que distintos operadores interesados pueden acceder libremente a las distintas fases de recepción y distribución del petróleo, tratamiento y comercialización de los derivados del petróleo y transporte) dista cuando menos bastante de ser realidad.

Más bien, la liberalización del sector petrolero habría generado un mercado asentado sobre las posiciones de dominio de unas pocas empresas que lo controlan⁽⁷⁵⁾. En este sentido, la Comisión⁽⁷⁶⁾ gráfica-

(74) Interesa añadir algún otro dato sobre el funcionamiento práctico de este mercado petrolero: desde que sale del pozo petrolífero el crudo tiene que llegar por barco u oleoducto hasta las refinerías de las empresas españolas. Ahí se procede a su transformación en gasolinas, gasóleos, queroseno u otros. Desde allí parte hacia los almacenes de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), a través de la red de oleoductos de esta empresa. Una vez almacenado, los camiones de las empresas petroleras que operan en España llegan con sus camiones hasta las instalaciones de CLH. Dichos camiones trasladarán el producto hasta las estaciones de servicio, hospitales o comunidades de vecinos. El coste del litro para CLH es de sólo 1,43 pesetas. Téngase en cuenta que la OPEP suministra concretamente no más que el 40% del petróleo mundial. El principal proveedor de España es Nigeria, de donde procede el 17%; de México procede el 11% al igual que de Irak y Libia. El 10% nos viene de Arabia Saudí. De Rusia el 8% y de Irán y Reino Unido el 6%.

(75) Puede verse A. CORRELIÉ, *The Spanish oil industry...*, p. 287; COMISIÓN EUROPEA, *Le marché pétrolier...*, pp. 33; J.A. GARCÍA DE COCA, *Sector petrolero...*, pp. 24 y ss. ("la despublicación del servicio público petrolero español constituye un paradigma de *despublicatio* aparente, transformada en esencia en un inaceptable monopolio *de facto* a través de varias actuaciones. El mercado no ha recobrado, por tanto, el natural protagonismo que debe asumir en una economía de mercado regulada. La despublicación ha sido sustituida por situaciones de poder de derecho privado, menos fiscalizables que las derivadas del monopolio *de iure*, en beneficio -principalmente- de un potenciado grupo público").

(76) COMISIÓN EUROPEA, *La política de la competencia de la Comunidad Europea (1996)*. Dirección General IV Competencia, Luxemburgo 1997, p. 27. Véase también C.D. EHLERMANN, "Role of the European Commission...", p. 349.

mente apunta que "los asuntos tratados por la Comisión en 1996 ponen de manifiesto que los comportamientos restrictivos de la competencia son frecuentes en distintos sectores. Es el caso particular donde la liberalización está en curso, como los de las telecomunicaciones, los transportes y la energía".

Sigue diciendo de forma interesante la Comisión que "comportamientos competitivos que normalmente no infringen las reglas comunitarias de la competencia podrán hacerlo si son puestos en práctica por empresas en posición dominante. Esto es especialmente cierto cuando las empresas recurren a prácticas de exclusión; es decir, cuando adoptan un comportamiento que elimina a un competidor o limita o impide sus actividades. Aunque una empresa en posición dominante tiene derecho a defender su posición dominante respecto a otras, le incumbe también una responsabilidad particular de no reducir más el grado de competencia que subsiste en el mercado (sentencia del TJCE de 9 de noviembre de 1983, asunto 322/81, Michelin contra Comisión, Rec.1983 pp.3461 y 3511). Las prácticas de exclusión pueden dirigirse contra competidores ya establecidos en el mercado o concebirse para impedir el acceso de nuevos competidores. Pueden consistir por ejemplo en la negativa de venta por parte de una empresa que es la única fuente de suministro de un producto o que se encuentra en una posición dominante en el mercado de la oferta de un producto; o que controla el acceso a una técnica de infraestructura esencial, con objeto de eliminar a un competidor; en prácticas de precios preparatorios; en acuerdos comerciales que producen un efecto de exclusión; en el establecimiento de discriminaciones como parte de una política monopolística de mayor envergadura, con vista a excluir a los competidores, y en sistemas de rebajas con el mismo fin".

Es decir, un mercado caracterizado por las posiciones dominantes de sus agentes es un mercado propenso al abuso de dichas posiciones dominantes, según ha tenido ocasión de reconocer la Comisión Europea en varias ocasiones. La difusa barrera entre la posición dominante y el abuso de posición dominante permite sospechar que el control del acceso a la red pueda llevar a *mediatizar* las distintas fases posteriores de distribución del producto sin que por ello sean fácilmente fiscalizables ni demostrables las prácticas realizadas.

Podría recordarse en este contexto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las CCEE que impide a los poderes públicos organizar (incluso mediante disposiciones legislativas o normativas de cualquier rango) un determinado sector de forma anticompetitiva; esto ocurre cuando los agentes que operan en dicho sector se ven forzados

a cometer abusos de posición dominante debido a la estructura del mercado que han determinado los poderes públicos⁽⁷⁷⁾.

Como solución frente a estos problemas podría pensarse en la instauración de una instancia neutral e independiente que controle el acceso a la red⁽⁷⁸⁾. Por el momento, la legislación española, ante el alto coste que representaría la construcción de una red alternativa, viene insistiendo en que el acceso de terceros a las instalaciones fijas de recepción, almacenamiento y transporte de productos petrolíferos (así como a las instalaciones de recepción y almacenamiento de Gases Licuados de Petróleo, GLP), propiedad de la Compañía Logística de Hidrocarburos Sociedad Anónima (CLH), debe realizarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas (artículos 25 a 29 del Real Decreto Ley de 7 de junio de 1996, de Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica)⁽⁷⁹⁾.

En esta línea, la vigente Ley de Hidrocarburos⁽⁸⁰⁾ deroga el citado Real Decreto Ley de 7 de junio de 1996 y exige al igual que éste "que los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos".

Además, "reglamentariamente se establecerá un procedimiento de comunicación a la Comisión Nacional de Energía, de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los contratos de acce-

(77) En este sentido, STJCE de 11 de diciembre de 1997 (asunto C-55-96), STJCE RTT (*Régie des télégraphes et des téléphones*) contra GB-Inno-BM de 13 de diciembre de 1991, asunto C-18/88, Rec. p. I-5941 y ss.; sentencia Ministerio Público contra Asjes de 30 de abril de 1986, asuntos acumulados 209 a 213/84, Rec. p. 1445; sentencia Puerto de Génova de 10 de diciembre de 1991. Otras referencias pueden consultarse en S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho administrativo...*, pp. 518 a 532 (epígrafe: "la prohibición de colocar a las empresas en una situación de abuso de posición dominante").

(78) Véase M. CRUZ GÓMEZ, "Régimen...", pp. 119 y ss.; J.L. MARTÍNEZ LOPEZ-MUNIZ, "El sector...", p. 370; J.A. GARCÍA DE COCA, *Sector petrolero...*, pp. 433 y ss.

(79) En el artículo 26 se regulaban, asimismo, los requisitos necesarios para poder solicitar la utilización de las instalaciones y, en el artículo 29, los supuestos en virtud de los cuales puede limitarse el acceso de terceros a las instalaciones (razones técnicas, inexistencia de capacidad, etc.).

(80) Puede verse también el "Dictamen, por propia iniciativa, sobre el Proyecto de Ley de Hidrocarburos", del Consejo Económico y Social (sesión del Pleno extraordinario de 12 de febrero de 1998).

so a instalaciones de transporte y almacenamiento" (artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos⁽⁸¹⁾).

En términos generales, la Ley del Sector de Hidrocarburos afirma que "el refino de petróleo y el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de productos petrolíferos *se regulan desde una perspectiva de mayor liberalización, suprimiendo preexistentes autorizaciones para el ejercicio de la actividad por la mera autorización de instalaciones afectas a una actividad que por naturaleza de los productos manejados requiere una especial atención (...)*".

En general, desde el punto de vista de la liberalización, los principales objetivos de esta Ley serían:

- Adecuación de la regulación de la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos al ordenamiento constitucional, ya que la anterior Ley que lo regulaba era preconstitucional (Ley 21/1974).

- Supresión de la reserva en favor del Estado, para que éste actúe como regulador y no como ejecutor de las actividades industriales.

- Los almacenamientos subterráneos, carentes de regulación hasta el momento, han sido contemplados como núcleo fundamental tanto de la seguridad del sistema de gas natural como de otros tipos de hidrocarburos.

- Regulación de la figura del operador, que es la entidad que actúa como responsable ante la Administración del conjunto de actividades desarrolladas en el ámbito de investigación y explotación de hidrocarburos cuando existe titularidad compartida.

- Regulación desde una perspectiva de mayor liberalización del refino de petróleo y del transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de productos petrolíferos, así como el suministro de gases licuados del petróleo envasado.

- Regulación del sector del gas avanzando en la liberalización del sector y manteniendo la homogeneidad, en relación con el sistema eléctrico, ya que se trata en ambos casos de suministros que requieren conexiones físicas entre productores y consumidores.

- Recepción de otras posibilidades técnicas de suministros a partir de combustibles gaseosos distintos del gas natural, dentro de los que, por su incidencia, cabe destacar los suministros de gases licuados del petróleo por canalización.

(81) En el párrafo cuarto de este mismo artículo se prevén las causas de denegación de acceso.

En general, la Ley del sector de hidrocarburos pretende homogeneizar la regulación existente en la materia, permitiendo una mayor actuación de la libre iniciativa empresarial y limitando la intervención directa de los poderes públicos a las situaciones de emergencia. Se persigue un tratamiento integral para toda la industria del sector (producción de hidrocarburos; consumo en vehículos, en calefacción o en un proceso industrial; transformación y tratamiento de los mismos, etc.). Asimismo, se ha procedido a la introducción de criterios de protección medioambiental.

2. El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios⁽⁸²⁾

El Real Decreto-Ley 6/2000 pretende "establecer las condiciones para la apertura del accionariado de la principal compañía logística y garantizar la publicidad de las condiciones y precios que se practican a través de la Comisión Nacional de Energía". Conforme a este planteamiento, el artículo 1 dispone que ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de CLH en una proporción superior al 25 por 100 del capital o de los derechos de voto de la entidad. Asimismo se establece que la suma de las participaciones, directas o indirectas, de aquellos accionistas con capacidad de refino en España no podrá superar el 45 por 100⁽⁸³⁾.

Esta normativa afecta, igualmente, al tema del acceso de terceros a instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, añadiendo un significativo párrafo segundo al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos (*supra* comentado) según el cual los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos obligados a permitir el acceso a terceros han de comunicar a la Comisión Nacional de Energía los contratos que suscriban, la relación de precios por la utilización de las referidas instalaciones, así

(82) El Real Decreto Ley 6/2000 fue convalidado conforme a la Resolución de 29 de junio de 2000, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

(83) Para entender el fondo de estas medidas puede ser útil el "Informe sobre posibles medidas liberalizadoras en el sector energético", de 6 y 7 de junio de 2000 p.240 y 41, de la Comisión Nacional de la Energía, según el cual el control de CLH por parte de las principales compañías (REPSOL, PETRONOR, CEPSA, BP y SHELL) "podría entenderse que podría favorecer a los socios frente a terceros no representados en el accionariado de CLH". De ahí que se insista en la necesidad del Plan Logístico Español como base para la salida a Bolsa de CLH, a fin de conseguir que "ninguna compañía operadora en el área de refino y comercialización detente una posición de control de la sociedad".

como las modificaciones que se produzcan en los mismos (artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2000).

El citado Real Decreto-Ley 6/2000 limita, igualmente, el número de instalaciones en venta de productos petrolíferos de los grandes operadores, afectando concretamente a los operadores al por mayor de productos petrolíferos cuyo número de instalaciones para suministro a vehículos sea superior al 30 por 100 del total nacional, ya que éstos no podrán aumentar el número de dichas instalaciones (puede verse el extenso artículo 4 sobre el particular).

Por último, se impone la obligación de comunicar los precios practicados por las distintas estaciones de servicio, con el objeto de "informar puntualmente a los consumidores, facilitando así la comercialización al por mayor con actuaciones en la logística primaria y de promover una mayor competencia en la distribución minorista" (artículo 5).

3. Los agentes independientes

La liberalización significaría la entrada de nuevos agentes económicos, es decir proveedores y estaciones de servicio independientes de las grandes compañías petroleras⁽⁸⁴⁾. Es ésta una tendencia que puede observarse en los distintos Estados de la Unión Europea. Este fenómeno se ha traducido especialmente en la entrada de hipermercados en la fase de comercialización del combustible (en España son 126 los hipermercados con gasolinera, cifra menor que la media europea).

Los últimos informes de la Comisión Europea conceden un análisis especial a dicho fenómeno⁽⁸⁵⁾. Este mercado paralelo se muestra capaz no sólo de sobrevivir sino también de competir eficazmente, por poder llegar a ofertar un precio sustancialmente inferior al que ofertan las estaciones de servicio.

(84) En general, sobre el régimen jurídico de los operadores o distribuidores véanse los Reales Decretos 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos; y 1905/1995, de 24 de noviembre de 1995, que aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y desarrolla la disposición adicional 1ª de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero (los artículos 17.15 y 18.7 del Real Decreto citado en último lugar fueron anulados por la STS de 12 de febrero de 1999, RJ 1586).

(85) COMISIÓN EUROPEA, *Description of the oil product distribution sector in European Countries* (tres tomos preparados por OPAL -Oil Price Assessments Limited-), Bruselas 1996, en el tomo primero pueden consultarse, por ejemplo, las pp. 17 y ss. (Francia), pp. 20 y ss. (Alemania); en el tomo tercero, p. 10 (Austria)...

Pero, a diferencia de estas redes de supermercados o hipermercados, los demás (los *genuinos*) agentes independientes, que tienen como una única actividad la distribución o reventa de combustible, mantienen generalmente una posición débil en el sector, que provoca una difícil competencia con las grandes compañías petroleras⁽⁸⁶⁾ de las que dependen la mayor parte de las estaciones de servicio y el propio control del acceso a la red única de combustible. Por eso, tanto en España como en la generalidad de los países europeos se constata que, pese al creciente arraigo del fenómeno de las estaciones de servicio independientes, es extremadamente difícil que una estación de servicio independiente pueda resultar triunfante en una lucha de precios contra una compañía petrolera⁽⁸⁷⁾. Por contra, los hipermercados son agentes más poderosos para quienes la venta de combustible es una función mercantil adicional a otras que desarrollan.

En cualquier caso, la entrada en escena de sociedades independientes en el mercado petrolero podría considerarse como una interesante consecuencia de la liberalización. Jurídicamente, el TDC ha declarado lícita la constitución de asociaciones de asociaciones a fin de adquirir el combustible al por mayor y suministrarlo a los propios socios de la asociación en sus estaciones de servicio, como minoristas (Resolución de 8 de enero de 1998⁽⁸⁸⁾, desestimando el recurso de los

(86) Especialmente ilustrativa es la noticia siguiente (tomada del periódico *Cinco Días*, de 27 de enero de 1997 p.8): "REPSOL planta cara a Caprabo en Burgos y baja la gasolina 11,5 pesetas: el grupo petrolero REPSOL ha tardado sólo tres días en responder a la bajada de precios que el grupo CAPRABO inició la pasada semana en su hipermercado de Aranda de Duero. Al igual que reaccionó anteriormente con las bajadas de precio llevadas a cabo por ALCAMPO, REPSOL vende desde el pasado sábado el carburante en las tres estaciones de servicio que posee en esta localidad con un descuento entre 10 y 11,5 pesetas litro (...)". El mismo problema se constata en otros países de la Unión Europea. En Alemania, ha sido característico que algunas estaciones de servicio independientes, que pretendieron luchar económicamente con las compañías petroleras, tuvieran que suspender su actividad.

(87) Este será un dato importante a juicio de la Asociación Federal de las estaciones de servicio de Alemania (*Bundesverband des Deutschen Tankstellen- und Garagengewerbes*). Por su parte, la Asociación del Norte de Alemania de estaciones de servicio (*Verband Norddeutsches Tankstellen- und Garagengewerbe e.V.*) informa (en comunicados privados) acerca de los problemas de inversión para adaptar la estación de servicio a las exigencias ambientales que cada vez más, como es sabido, caracterizan la distribución de combustibles y el sector energético en general. Por contrapartida, las grandes compañías se venían obligadas a "motivar" a sus arrendatarios mediante prácticas de mercado, tales como la firma de distintos contratos de arrendamiento sobre diferentes estaciones de servicio con un mismo arrendatario, o la inversión en instalaciones accesorias (instalación de lavado, dispensadores de bebidas o alimentos), con el fin de que aquél pueda obtener un mayor beneficio económico.

(88) Expediente r 218/97, petróleos Canarias.

Distribuidores Mayoristas de Productos Petrolíferos⁽⁸⁹⁾). Más bien, este tipo de organizaciones sintonizarían con un régimen de liberalización.

Por su parte, la Comisión Nacional de la Energía (en su "Informe sobre posibles medidas liberalizadoras en el sector energético", de 6 y 7 de junio de 2000⁽⁹⁰⁾) considera que "la instalación de estaciones de servicio blancas (sin bandera de ningún operador petrolero), así como de los hipermercados, ha resultado ser un elemento de competencia en las áreas en que se ha instalado, por lo que es necesario fomentar su presencia". Lo que no impide "que se deba tener especial cuidado en asegurar la calidad del producto y servicio en estas instalaciones con los mismos niveles de requerimiento que a cualquier otro operador. También asegurar que no se producirán situaciones de *dumping* derivadas de la cobertura financiera por el resto de las actividades comerciales en el caso de los hipermercados".

Importante es asimismo sobre el particular el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios cuando pretende promover la instalación de las estaciones de servicio en grandes superficies. En este sentido, el artículo 3, se hace eco del problema de los operadores independientes, previendo que los grandes establecimientos comerciales⁽⁹¹⁾ incorporarán entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

4. Menos distancias, más estaciones, mayor liberalización

Para la Comisión europea una cuestión determinante (para poder decidir si un Estado miembro ha "liberalizado" o no el sector petrolero) es si las reformas emprendidas han conseguido o no dar entrada a nuevos operadores. En el plano de la distribución al por menor del producto la cuestión afecta a si ha aumentado o no el número de estaciones de servicio. Esto a su vez afecta al régimen de distancias entre estaciones de servicio. Mediante la reducción de las distancias, se permite dar entrada a otros operadores, y se hace posible el estableci-

(89) Se confirma, pues, la posibilidad de constituir una asociación integrada por "ocho socios revendedores minoristas de productos petrolíferos" que tiene como objeto la compra de combustibles al por mayor a efectos de su reventa entre los socios. Puede verse también la STJCE de 15 de diciembre de 1994, asunto C 250/92.

(90) Interesa, concretamente, la parte titulada "Estudio de posibles limitaciones administrativas o de hecho para la implantación de gasolineras blancas e hipermercados".

(91) Para la definición como "gran establecimiento comercial" debe estarse a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996).

miento de una red paralela a la existente antes del establecimiento de dicha reducción de distancias⁽⁹²⁾.

Jurídicamente, un momento culminante lo representaría el Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, en virtud del cual se suprime "el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción". El punto de referencia de esta regulación lo constituía la Ley 15/1992, de 5 de junio⁽⁹³⁾ y, anteriormente, el Real Decreto-Ley 4/1988, de 24 de junio (dictado a requerimiento de la Comisión Europea y que a su vez reducía las distancias respecto de las establecidas anteriormente).

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, habilitaba al Gobierno para modificar o suprimir el régimen de distancias, atendiendo a razones de planificación económica o de servicio, y en consideración a la intensidad de la circulación, densidad de población o características y necesidades especiales de abastecimiento. De este modo, el Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero deroga el régimen de distancias mínimas; además, "para la resolución de los expedientes en tramitación no se requerirá el cumplimiento del requisito de distancias mínimas" (disposición transitoria única).

Los afectados no consiguieron la anulación del Real Decreto 155/1995, a pesar de pretenderlo⁽⁹⁴⁾. Ni siquiera se estimaron sus acciones de responsabilidad interpuestas como consecuencia de los daños causados por el artículo 8.2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo afirmó la inexistencia de un derecho subjetivo frente a los cambios realizados por el legislador y sentaron que los perjuicios ocasionados por la reducción de distancias entre estaciones de servicio no tenían la consideración de indemnizables⁽⁹⁵⁾.

(92) Véase la cuestión escrita n° 1609/88 de M. LEON VAN DER WAAL a la Comisión Europea; también *El País*, 12 de diciembre de 1994, p. 75; asimismo, sobre esta cuestión, periódico *Cinco Días* de 11 de agosto de 1997, p. 11.

(93) "Ley de medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario". Véase el artículo 1, estableciendo el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción: 400 ó 750 metros en zonas urbanas en función de la población (y sin distancias en municipios de más de 25.000 habitantes); 500 metros en zona de influencia urbana, 200 metros en zonas de frontera y en las demás, 2.500 metros.

(94) SSTs de 15 de abril de 1998, RJ 3326 y de 29 de abril de 1998, RJ 3333 ("no cabe duda de que el Gobierno ha hecho uso de la facultad de supresión de distancias mínimas que le confirió la Ley 34/1992...").

(95) Puede servir de ejemplo la STS de 1 de marzo de 1996, RJ 2042: "En relación con la invocación del artículo 9 de la Constitución (...) no determina este artículo la directa exigencia de una responsabilidad del Estado legislador sin un previo desarrollo por norma con

En fin, la Comisión, que ha confirmado la validez en general del sistema de regulación del sector petrolero español, confirma también la validez de la estructura de mercado de comercialización al por menor⁽⁹⁶⁾; los resultados pesaron a la hora de enjuiciar la validez del proceso de liberalización español ya que -entre el 24 de junio de 1988 y mayo de 1994- se originaron 1.119 nuevas estaciones de servicio en España que se añadieron a las 3.818 existentes⁽⁹⁷⁾.

rango de ley, como los artículos 106.2 y 121 de la Norma Fundamental requieren (...). El señalado desarrollo legislativo ha tenido lugar en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto que por razón de la fecha de su entrada en vigor no es aplicable al supuesto enjuiciado, pero que, si lo fuera, tampoco daría lugar a concesión de la indemnización que se postula con base exclusiva en el artículo 9 de la Constitución ya que sólo permite declarar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por la aplicación de actos legislativos (...). En suma la indemnización que se solicita no puede otorgarse con fundamento en lo prevenido en el artículo 9 de la Constitución". Seguidamente, esta sentencia hace depender el fallo de la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad administrativa. Véase también la STS de 1 de marzo de 1996, RJ 2042. Sobre el tema S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "Responsabilidad del Estado legislador, pautas para la aplicación del artículo 139.3 de la Ley 30/1992", *Revista Española de Derecho Administrativo* n° 104, octubre diciembre 1999, pp. 633 y ss.

Finalmente, ténganse en cuenta los litigios sobre las distancias de las estaciones de servicio con edificaciones (STS de 23 de enero de 1996, RJ 338) o emplazamientos (STS de 20 de julio de 1998, RJ 5889; sobre este tema, igualmente, artículo 19.4 de la Ley de Carreteras recientemente reformado), adjudicaciones de concesiones (SSTS de 19 de noviembre de 1996, RJ 8023, de 25 de enero de 1999, RJ 1758 y del TSJ del País Vasco de 29 de enero de 1999, RJ 85).

(96) En general, los recelos que inicialmente manifestó la Comisión Europea, frente al curso que tomaba en España la liberalización (ilustrativa es la Carta del Consejo de Derecho de la Competencia a las autoridades españolas, publicada íntegramente en el periódico *Cinco Días*, 27 de noviembre de 1989) terminaron a raíz de la promulgación de la Ley de 2 de diciembre de 1992, de Ordenación del Sector Petrolero y algunas medidas prece-dentes (IP/93/353 de 12 de mayo de 1993). La Comisión decidió, a raíz de la promulgación de la Ley de 1992, archivar el procedimiento de infracción abierto el 29 de julio de 1987. Esta declaración se recoge en diversas fuentes de la Comisión provenientes de estos años; COMISIÓN EUROPEA, *XIIIrd Report on Competition Policy 1993...*, pp. 144 y 225; véase también, sobre este punto, el Comunicado de prensa de 13 de mayo de 1993 IP (93) 353. Puede verse también el "comunicado de prensa" de 23 de diciembre de 1991 IP (91) 1200, donde la Comisión informa de la aprobación de la operación de repartición del capital de CAMP-SA en REPSOL, CEPSA y BP.

(97) Véase el Comunicado de prensa de 30 de junio de 1994 (ref. IP/94/596); véase también el Comunicado de Prensa de 26 de julio de 1988, IP (88) 483, donde se explican las recomendaciones de la Comisión -al Gobierno español- en materia de distancias. Otras cifras que maneja la propia Comisión (esta vez con el fin de responder a una "cuestión escrita" por parte de un diputado del Parlamento y confirmar el sistema español) son: 4.725 estaciones de servicio el 31 de diciembre de 1987, de las cuales 1.489 pertenecían a CAMP-SA y 3.236 a concesionarios u operadores independientes (cuestión escrita n° 1609/88 de M. LEON VAN DER WAAL a la Comisión Europea). Actualmente se cuentan 7.643 gasolineras.

V. BIBLIOGRAFÍA

- A. ALMENDROS MANZANO, "La escisión de CAMPSA: El penúltimo paso antes del fin del monopolio de petróleos", *RAP* n° 129, 1992.
- R. ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho Común Europeo*, Madrid, 1989.
- A. AYOUB, "Le pétrole: économie et politique", *Collection Bibliothèque des matières premières. Série Energie*, Paris, 1996.
- M. BACIGALPUDO, *La justicia comunitaria*, Madrid, 1995.
- C. BELLAMY/G. CHILD, *Common Market Law of Competition*, London 1987 (traducido al español con el título *Derecho de la competencia en el Mercado Común*, Madrid, 1992).
- R.C. BERAUD, "El monopolio de petróleos español: reglamentación de precios y Derecho comunitario", *Noticias CEE*, 46 (1988).
- H.J. BUNTE/H. SAUTER, *EG-Gruppenfreistellungsverordnungen*, München, 1988.
- COMISIÓN EUROPEA, *Le marché pétrolier et l'industrie du raffinage dans la Communauté: évolution récente et perspectives*, Bruxelles, 15 mayo 1992, COM (92) 152 final.
- COMISIÓN EUROPEA, *XIIIrd Report on Competition Policy 1993*, Luxembourg, 1994.
- COMISIÓN EUROPEA, *Informe sobre la situación del suministro de petróleo, del refinado y de los mercados en la Comunidad Europea*, Bruselas 1996 (3.4.1996, COM 96 143 final).
- COMISIÓN EUROPEA, "Report on the situation of oil supply, refining and markets in the European Community", Luxembourg, 1996.
- COMISIÓN EUROPEA, "Rapport sur la situation de l'approvisionnement, du raffinage et des marchés pétroliers dans la Communauté Européenne", Luxembourg, 1996.
- COMISIÓN EUROPEA, "Commission adopts Green Paper on vertical restraints in EU competition policy", *Competition policy Newsletter*, Number 3 Volume 2, 1996.
- COMISIÓN EUROPEA, *Una política energética para la Unión Europea* (Libro Blanco), Luxemburgo, 1996.
- COMISIÓN EUROPEA, *Description of the oil product distribution sector in European Countries* (tres tomos preparados por OPAI.: Oil Price Assessments Limited), Brussels, 1996.
- COMISIÓN EUROPEA, *La política de la competencia de la Comunidad Europea (1996)*. Dirección General IV Competencia, Luxemburgo, 1997.
- COMISIÓN EUROPEA, "Libro verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria" de 22 de enero de 1997, Com (96) 721 final.
- A. CORREJÉ, *The spanish oil industry: structural change and modernization*, Amsterdam, 1994.
- M. CRUZ GÓMEZ/J.I. GAFO FERNÁNDEZ, "El proceso de adaptación del Monopolio español de petróleos a la normativa comunitaria", *Gaceta jurídica de la CEE*, D-6, 1987, pp.245 y ss.
- M. CRUZ GÓMEZ, "Régimen de utilización de oleoductos del monopolio por otras compañías tras la finalización del período transitorio", *Primeras Jornadas "Energía y Derecho"*, Bilbao 1988.
- M.A. DAUSES (coordinador), *Handbuch des EG-Wirtschaftsrecht*, München, 1997.
- F. DíEZ-MORENO, *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, 1996.
- P.W. DOBSON/M. WATSON, *Vertical Restraints and Competition Policy*, 1996.
- DREWRY SHIPPING CONSULTANTS, *Tanker profitability: market fundamentals and investment opportunities to 2002*, London, 1997.
- DREWRY SHIPPING CONSULTANTS., "The tanker market: supply, demand and prospects for recovery, 1995-2000". London, 1995.
- C.D. EHLERMANN, "Role of the European Commission as Regards National Energy Policies", *Journal of Energy and Natural Resources*, 1994 vol.12, n° 2, pp. 240 a 256.
- N. FERNÁNDEZ CUESTA, "Nuevo régimen jurídico del petróleo y sus derivados", *Primeras Jornadas "Energía y Derecho"*, Bilbao, 1988.
- O. VON GAMM, *Wettbewerbrecht*, Köln, 1987.
- J. GARA, "Comparative analysis of petroleum: collaboration contracts", UNCTAD, New York, 1995.
- G. GARCÍA GIMÉNEZ, *Commission decisions granting exemption under article 85.3 due to the implementation of EC Industrial policy*, Liège, 1995.

- Z. GAO, "International petroleum exploration and exploitation agreements: a comprehensive environmental appraisal", *Journal of energy and natural resources law*, 1994, v. 12, pp. 240 y ss.
- J.A. GARCÍA DE COCA, *Sector petrolero español: análisis jurídico de la despublicatio de un servicio público*, Madrid, 1996.
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA/T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho administrativo (I)*, Madrid, 1995.
- R. GARCÍA-VALDECASAS FERNÁNDEZ, "El respeto del derecho de defensa en materia de competencia", *Revista Noticias de la Unión Europea*, nº150 (1997), pp. 25 y ss.
- R. GARCÍA PALENCIA, "La incidencia de la normativa comunitaria sobre competencia en los diversos sectores energéticos", *Primeras Jornadas "Energía y Derecho"*, Bilbao, 1988.
- J.M. GIMENO FELIÚ, "Reflexiones sobre el diseño de una política energética comunitaria", *Noticias de la Unión Europea*, nº148 (1997), pp. 49 y ss.
- D.J. GIJLSTRA/D.F. MURPHY, *Leading cases and materials on the Competition Law of The E.E.C.*, London, 1979.
- H. GLASSEN/H. VON HANHN/H.C. KERSTEN/H. RIEGER, *Frankfurter Kommentar zum Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen*, Köln, 1997.
- GLEISS/HIRSCH, *Kommentar zum EG Kartellrecht. Band 1: Artikel 85 und Gruppenfreistellungsverordnungen*, Heidelberg, 1993.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "Notas sobre la participación de los ciudadanos en el procedimiento administrativo", *Actas del I Congreso Luso-español de Derecho comparado*, Escuela Gallega de Administración Pública, Colección Jornadas y Seminarios nº10, Santiago de Compostela, 1994.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho administrativo privado*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1996.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El reto del servicio público en Europa*, Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios, Luxemburgo, 1996.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática actual del Derecho administrativo europeo", en el *Liber amicorum Jacqueline Lastenouse-Bury, L'Union Européen à l'aube d'un nouveau siècle*, Madrid (editorial Eurois), 1997.

- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho administrativo europeo*, Sevilla, IAAP, 2000.
- D.G. GOYDER, *EEC Competition Law*, Oxford, 1990.
- H. VON GROEBEN/J. THIESING/C.D. EHLERMANN, *Kommentar zum EWG-Vertrag*, Baden-Baden, 1991.
- I. DEL GUAYO CASTIELLA/C. PIELOW, "Sector público y economía de abastecimiento en la RFA", Universidad Autónoma de Madrid, 1996.
- L. HANCHER, *The European Energy Market: reconciling Competition and Security of Supply*, 1995.
- W. HARMS (coordinador), *Konturen eines EG-Energiemarkts*, Köln, 1989.
- F. HEVIA CANGAS, "Mantenimiento de las concesiones de estaciones de servicio del monopolio de petróleos después del período transitorio", *Primeras Jornadas "Energía y Derecho"*, Bilbao, 1988.
- INAP, *Mejorar la competitividad europea*, Documentos INAP, Madrid, 1995.
- IMMENGA/MESTMÄCKER, *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen. Kommentar*, München, 1992.
- D. JACOBS/J. STEWART-CLARK, *Competition Law in the European Community*, London, 1990.
- A. JIMÉNEZ-BLANCO/TETTINGER (coordinadores), *Grundstrukturen der Energiewirtschaft in Spanien und in der Bundesrepublik Deutschland*, Bochum, 1992.
- P. MANIN, *Les Communautés Européennes*, París, 1997.
- R. MARTÍN MATEO, *Nuevo Derecho energético*, Madrid, 1982.
- R. MARTÍN MATEO, *Derecho público de la economía*, Madrid, 1985.
- R. MARTÍN MATEO, *Liberalización de la Economía. Más Estado, menos Administración*, Madrid, 1988.
- J.L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, "La actividad administrativa dispensadora de ayudas y recompensas: una alternativa conceptual al fomento, en la teoría de los modos de acción de la Administración Pública", en *Libro Homenaje a José Luis Villar Palasí*, Madrid, 1991.

- J.L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, "El sector eléctrico en España", *Revista del IEE*, nº4, 1991.
- J. MEGRET/I V. LOUIS/D. VIGNES/M. WAELEBRÖECK, *Le droit de la concurrence de la Communauté Économique Européenne* (4 Concurrence), Bruxelles, 1972.
- J.V. MITCHELL/S. PEAKE, "An oil agenda for Europe", Royal Institute of International Affairs 1994 XIV.
- A. MULFINGER, *Auf dem Weg zur gemeinsamen Mineralölpolitik. Die Interventionen der öffentlichen Hand auf dem Gebiet der Mineralölindustrie in Hinblick auf den gemeinschaftlichen Mineralölmarkt*, Saarbrücken, 1970.
- MÜLLER/BÜLLER, *Artikel 85 EWGV und EG-Freistellungsverordnung Nr.1984/83 zum Bierlieferungsvertrag*, 1989.
- H. MÜLLER-HENNEBERG/G. SCHWARTZ, *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen und Europäisches Kartellrecht*, Köln, 1974.
- S. MUÑOZ MACHADO, "Sobre el alcance del monopolio de petróleos", *REDA*, nº 24 (1980).
- S. MUÑOZ MACHADO, "La adhesión de España a las Comunidades Europeas. Su impacto en la normativa energética", *Primeras Jornadas "Energía y Derecho"*, Bilbao, 1988.
- NACIONES UNIDAS, *Comparative Analysis of Petroleum Exploration Contracts*, New York, 1995.
- NIEDERLEITHINGER, "Praxis und Grenzen der Ausschließungsverträge nach deutschem und europäischem Kartellrecht", *RWS-Skript* 142, 1984.
- NIEDERLEITHINGER, "Die kartellrechtliche Entscheidungspraxis zu Liefer-, Vertriebs- und Franchiseverträgen", *RWS-Skript* 172, 1989.
- OPEC, *The impact of energy taxes and environmental measures on consumption, prices and investment in the petroleum industry*, Viena, 1993.
- P. PALINKAS, *Elected papers on Energy and Research*, Luxemburgo, 1991.
- PARLAMENTO EUROPEO, *Fichas técnicas sobre el Parlamento Europeo y las actividades de la Unión Europea*, Luxemburgo, 1993.

- L. PASTOR RIDRUEJO, "La adaptación del Monopolio de Petróleos por el ingreso de España en la CEE", *Hacienda Pública Española*, nº 93, 1985.
- E. PAULIS/L. PEEPERKORN, *Green Paper on vertical Restraints new Interpretation of Art.85.1*, Bruselas.
- J.C. PIELOW, "Strukturen der Versorgungswirtschaft in Europa", *DVBt* 1996, pp. 142 y ss.
- M. PULIDO QUECEDO, *La Ley orgánica del Tribunal Constitucional anotada con jurisprudencia*, Madrid, 1995.
- J.M. DE LA RICA, "Situación y perspectivas del mundo del petróleo", *Boletín de Estudios Económicos*, 1986 41/128, pp. 333 y ss.
- J. ROEBER, *The evolution of Oil Markets: Trading Instruments and Their Role in Price Formation*, London, 1994.
- G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, "La adaptación del monopolio español de petróleos a las exigencias del Derecho comunitario europeo", *Revista de Instituciones Europeas*, enero-abril, 1981.
- A. ROJO, "Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución española", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 160-161, (1989).
- J. ROEBER, "The evolution of oil markets: trading instruments and their role in price formation", *Energy and Environmental Programme, Royal Institute of International Affairs*, 1993.
- J.M. SALA ARQUER, *La liberalización del monopolio de petróleos en España*, Madrid, 1995.
- SANTAMARÍA, *El petróleo en España. Del monopolio a la libertad*, Madrid, 1988.
- J. SERRADA HIERRO, "El equilibrio financiero en las concesiones para la distribución y venta de combustibles y carburantes líquidos objeto del monopolio de petróleos", *Primeras Jornadas "Energía y Derecho"*, Bilbao, 1988.
- J.E. SORIANO GARCÍA, *Derecho público de la competencia*, Madrid, 1998.
- R. SCHOLS/S. LANGER, *Europäischer Binnenmarkt und Energiepolitik*, Berlín, 1992.
- H. SMIT/P. HERZOG, *The Law of The European Economic Community. A Commentary on The EEC Treaty*, New York, 1984.

- E. SORIANO GARCÍA, *Desregulación, privatización y Derecho administrativo*, Bolonia, 1993.
- TETTINGER/PIELow, *Vertrag von Maastricht und Energierecht*, Bochum, 1994.
- G. WIEDEMANN, *Kommentar zu den Gruppenfreistellungs-verordnungen des EWG-Kartellrechts*, Köln, 1989.
- D. WOODS, *An Outline of Community Competition Policy*, Brussels, 1998.

V. NORMATIVA CITADA

1. Ley 34/1992, de 22 de diciembre de Ordenación del Sector Petrolero (y STC 197/1996).

2. Real Decreto de 28 de octubre de 1994, que regula la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad de productos petroleros y constituye la Corporación de Reservas estratégicas.

3. Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros y combustibles petrolíferos.

4. Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, que suprime "el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción".

5. Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre de 1995, que aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y desarrolla la disposición adicional 1ª de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

6. Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, que fija especificaciones de gasóleos en concordancia con las de la UE y se especifican las gasolinas sin plomo.

7. Real Decreto-Ley de 7 de junio de 1996, de Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

8. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

9. Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban las medidas de liberalización, reforma estructural e incre-

mento de la competencia en el sector de hidrocarburos (BOE 2 de octubre de 1999).

10. Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.